

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto. 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el Arancel de honorarios en asuntos civiles para Secretarios judiciales en primera instancia y el Arancel de derechos de los Procuradores en los mismos Juzgados y en los Juzgados y Tribunales municipales.— Páginas 421 á 439.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se convoque á los Oficiales de quinta clase de Administración civil nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra dependientes de este Ministerio para sufrir el examen de aptitud para que puedan ser ascendidos cuando les corresponda á la categoría superior inmediata.— Página 439.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Convocando á los Oficiales de quinta clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio, nombrados á propuesta del de

la Guerra, para sufrir el examen de aptitud, al objeto de poder ascender á la categoría superior inmediata, y disponiendo que los exámenes se verifiquen un mes después de publicada la presente, con arreglo al programa que se inserta.— Página 439.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Compañía general de Tabacos de Filipinas, Compañía de aguas de Burgos y Compañía La Papelera Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

El transcurso del tiempo, que al elevar los precios de los objetos necesarios para la vida, colocó en situación precaria á muchos Secretarios judiciales, cuyos derechos permanecieron invariables, y los abusos cometidos por la codicia de algunos, hicieron indispensable la reforma de los Aranceles judiciales, puestos en vigor por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. El Real decreto de 1.º de Junio de 1911, al organizar el Cuerpo de Escribanos de actuaciones con la deno-

minación de Secretarios judiciales, dispuso en su artículo 44 que mientras las necesidades del Tesoro no consintiesen consignar las cantidades necesarias para los sueldos que la misma disposición ministerial señalaba á los citados funcionarios, se formase un Arancel por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando esta pudiera determinarse y tipo fijo para los de cuantía indeterminada, con arreglo á su naturaleza.

En cumplimiento del anterior precepto, publicó el Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de 15 de Julio del mismo año el nuevo Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia. A más de las dificultades propias de toda reforma fundamental, sin precedente que la sirva de apoyo, tropezó en la práctica el nuevo orden de cosas con los abusos engendrados por la codicia, que motivaron numerosas protestas, fundadas algunas, notoriamente injustas otras, pero que obligaron al Ministerio de Gracia y Justicia á nombrar por Real orden de 7 de Julio de 1914 una Comisión que estudiara y propusiera al Gobierno las reformas procedentes, tanto en el Aran-

cel de Secretarios judiciales como en el de Procuradores que había sido publicado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1911.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1914 se hizo extensivo el encargo conferido á la Comisión á la revisión de todos los Aranceles judiciales para los negocios civiles, respecto de los Juzgados municipales, Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo y Procuradores. Procedió la Comisión con gran celo y diligencia, previa amplísima información en que fueron oídos varios Colegios de Abogados, de Secretarios judiciales, de Procuradores y de Peritos mercantiles, Cámaras de Comercio, Agrícolas y de la Propiedad urbana, Secretarios de Salas de las Audiencias y otros individuos y Corporaciones.

Detenidamente estudiados esos trabajos, acordó la Comisión que en vez de proponer un solo Arancel era más conveniente formular proyecto distinto para cada uno de ellos, dividiéndolos en cuatro, á saber: para los Juzgados y Tribunales municipales; para los Secretarios judiciales en primera instancia; para los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo y para los Procuradores,

No hubo unanimidad de opiniones en el seno de la Comisión. Sostuvo la minoría que el llamado Arancel de conceptos era contrario al principio inconcuso de que la retribución debe ser proporcional al servicio que se preste. La mayoría, sin embargo, creyó que el encargo que le había sido confiado se reducía á estudiar y proponer la reforma de los Aranceles vigentes sin variar su sistema, con especialidad en lo que toca al Arancel de Secretarios judiciales y al de Procuradores en primera instancia, cuya reciente implantación aconseja mayor tiempo de ensayo, una vez corregidos los defectos que la práctica ha puesto ya de relieve, y con arreglo á este criterio redactó y elevó á este Ministerio la propuesta de reforma.

Mantiene, pues, la Comisión en su informe, respecto de los Secretarios judiciales, el principio de la retribución por diligencias para los negocios que se tratan en los Juzgados municipales, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y de la retribución por conceptos en los procedimientos ante los Juzgados de primera instancia. En el Arancel de Procuradores mantiene también la misma distinción, estableciendo la retribución por diligencias en las actuaciones ante los Juzgados municipales, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y la retribución por conceptos ó proporcional á la cuantía de la materia litigiosa para las actuaciones ante los Juzgados de primera instancia.

Los términos de esta propuesta permiten al Ministro que suscribe, sin romper la unidad de la obra realizada por la Comisión informadora, publicar desde luego los Aranceles de Secretarios y Procuradores en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia, y aplazar el resto de la reforma por el tiempo necesario para llevar á cabo el detenido estudio de las modificaciones que contiene. Las reclamaciones y protestas más enérgicas se habían producido contra el Arancel de Secretarios en los Juzgados de primera instancia; pero la estrecha relación que existe entre el Arancel de Secretarios y el de Procuradores y la consideración de que en los juicios verbales y desahucios no hay entre la primera y segunda instancia las diferencias que separan las dos instancias en los demás juicios, aconsejan publicar desde luego los Aranceles de Secretarios y Procuradores, tanto en los Juzgados municipales como en los de primera instancia.

El Arancel por conceptos ha producido en la práctica los beneficios esperados de acortar la duración de las actuaciones judiciales, suprimiendo trámites y diligencias, inventados por la mala fe, con notorio desprestigio de la Administración de la Justicia. Debe además tenerse en cuenta que ese sistema ha prevalecido en los últimos tiempos en los Aranceles

de Notarios, Cónsules, Registradores de la propiedad, etc. No hay, pues, razón ninguna para prescindir de un principio que apenas ensayado ha producido resultados excelentes, y que si ha ocasionado abusos, quedarán corregidos por la reforma que ahora se realiza.

Numerosas fueron, como ya se ha dicho, las reclamaciones y protestas que originaron los Aranceles de Secretarios y Procuradores de 1911, principalmente los primeros, en los Cuerpos Colegisladores y fuera de ellos. A todas procura satisfacer la reforma propuesta por la Comisión en lo que tienen de justas.

En lo que toca al Arancel de Secretarios fija en todos los casos un máximo de percepción; rebaja las cuantías más altas para evitar las retribuciones exageradas y algunas veces escandalosas; ajusta el plan del Arancel al de la ley de Enjuiciamiento Civil para impedir el abuso de aplicar por analogía preceptos de todo punto inaplicables; impide la multiplicación de incidentes; señala de un modo taxativo las diligencias que merecen tal calificación, y señala retribución invariable para cada uno de ellos; cierra la puerta al escándalo de que el litigante pobre, reclamando cantidades fabulosas por indemnización de daños y perjuicios, intente realizar al amparo de la Ley verdaderas estafas contra el litigante rico. En los juicios que tienen por objeto la declaración de derechos políticos, de paternidad, de filiación, de prodigalidad, de incapacidad, de interdicción; en los de alimentos provisionales y en los demás que tengan por objeto el estado civil ó la condición de las personas, distingue el caso que haya controversia de aquel en que no la hubiere, fracciona los períodos del juicio para que el litigante que desiste de su acción no se vea obligado á pagar diligencias no practicadas, y establece el pago de los honorarios al término y no al principio de cada período para que no pueda repetirse el absurdo de que el Secretario cobre la tercera parte de los honorarios asignados al juicio por un trabajo insignificante. Atiende á las reclamaciones de la Cámara de la Propiedad urbana rebajando la escala en los juicios de desahucio y fijando además un límite de percepción. En los expedientes de declaración de herederos, en los abintestatos y testamentarias, que tantas reclamaciones habían originado; en la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombre, diligencias de quita y espera, concursos de acreedores, quiebras y procedimientos de apremio y negocios de comercio, son numerosas ó importantes las reformas que se realizan, reduciendo las escalas en algunos de sus grados, fijando siempre límites de percepción, aplicando en todos los casos los principios generales de división en períodos y pagos al término de cada período; sim-

plificando el complicado sistema del Arancel actual para determinar el pasivo, base de la percepción de derechos en la quita y espera, concurso de acreedores y quiebras.

Otras muchas reformas contienen los nuevos Aranceles, alguna tan importante como la de que los honorarios no aumenten aun cuando sean varios los demandados que litiguen separadamente, y la de que cuando el demandante se persone expresando que lo hace al solo efecto de impedir las consecuencias que según la ley de Enjuiciamiento Civil lleva aparejada la declaración de rebeldía, satisfaga sólo una cantidad insignificante.

Tanto la Comisión como el Ministro que suscribe, tienen un límite que no les es lícito traspasar; el límite impuesto por la necesidad de dotar suficientemente á los Secretarios judiciales. Desempeñan éstos funciones de suma trascendencia para la sociedad entera. Pesa, además, sobre ellos trabajo abrumador, sin retribución alguna. Establecer preceptos que los reduzca á la estrechez y aun á la miseria, sería no sólo injusto sino también en alto grado dañoso para el interés social. Por estas razones, la reforma no introduce alteración en los grados inferiores de escalas que constituyen la base de la retribución en la gran mayoría de los casos.

El Ministro que suscribe ha creído que quedaría incompleta la obra si no se procurara establecer preceptos que contengan las extralimitaciones de la codicia. Lo ocurrido con los Aranceles de 1883 y de 1911, demuestra hasta qué punto los mejores propósitos resultan burlados en la práctica, sin que basten á evitarlo los preceptos contenidos en los artículos 337 y 372 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en otras disposiciones análogas. Ninguna inspección oficial puede ser tan eficaz como el interés privado; pero hay que completar la acción de éste dando mayor desarrollo al principio ya establecido en el artículo 445 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que declara la responsabilidad de los Auxiliares por las faltas que cometan.

También ha creído el Ministro que suscribe que debía modificar el principio sentado por la Comisión de que el nuevo Arancel no se aplicara á los juicios ya comenzados. En los juicios y expedientes en que se cobra un tanto alzado, ese principio es lógico y justo, pues la iniciación del juicio engendra el derecho á los honorarios; pero no ocurre lo mismo en los juicios en que el percibo de los haberes se verifica por períodos, pues es claro que el Secretario judicial no estenta el menor derecho á los honorarios correspondientes á períodos no comenzados á la fecha en que debe entrar en vigor el Arancel. Los honorarios devengados se respetan. Hacer extensivo ese respeto á los honorarios aun no de-

vengados por no haber empezado el período correspondiente, sería consagrar de nuevo las anomalías que la práctica ha puesto de relieve.

También en el Arancel de Procuradores dividióse la Comisión en cuanto á la base fundamental de si debía establecerse la retribución por diligencias en todos los casos, ó si, por el contrario, procedía mantener el Arancel por conceptos de 1911. Hubo además quien, sosteniendo este último principio, propuso que los derechos del Procurador fuesen siempre el 50 por 100 de los correspondientes al Secretario. Prevalció al cabo el sistema del Arancel independiente y por conceptos, si bien llevando al mismo los principios aplicados al Arancel de Secretarios en primera instancia, de fijar en todos los casos un máximo de percepción, de reducir muchos tipos fijos, y en las cuantías más altas todas las escalas, y de evitar muchos abusos y corruptelas impidiendo que se cobren derechos cuando los suplicatorios, cartas-órdenes, mandamientos, oficios y comunicaciones de todas clases hayan de cumplirse dentro de la población en que reside el Juzgado; de impedir las percepciones por analogía y el aumento de derechos por la concurrencia de dos ó más partes personadas.

Además se divide el juicio, en cuanto á la percepción de derechos, en los mismos períodos establecidos en el Arancel de Secretarios, y se reducen á cinco pesetas los derechos por agencia en los pleitos cuya cuantía no exceda de 1.500.

Merecedora del mayor encomio es la labor realizada por la Comisión que ha preparado la reforma; pues á más de representar ímprobo trabajo llevado á cabo con perseverancia y celo extraordinarios de constituir plena demostración de profundos conocimientos en materia procesal, es ejemplo de abnegación y desinterés; porque ese trabajo de merma de emolumentos legítimamente reconocidos, de rebaja de derechos, de sacrificios impuestos á Secretarios y Procuradores, en parte obra de los mismos perjudicados, que tenían en la Comisión numerosa y brillante representación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,  
Juan Alvarado y del Saz.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de honorarios en asuntos civiles para Secretarios judiciales en primera instancia,

y el Arancel de derechos de los Procuradores en los mismos Juzgados y en los Juzgados y Tribunales municipales que á continuación se insertan.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, en la forma que se establece en las disposiciones transitorias.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

#### ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia.

#### PARTE PRIMERA

#### JURISDICCION CONTENCIOSA

#### TITULO PRIMERO

#### Juicios singulares.

#### CAPITULO PRIMERO

#### CUANTIA DETERMINADA E INDETERMINADA

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Secretario:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

4.º Desde 10.000 pesetas á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 100.000 á 500.000 el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

7.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, que será el límite de percepción, el 0,10 por 1.000 más, sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

En los casos en que haya ampliación de demandas ejecutivas por nuevos plazos de la obligación, ó se establezca reconvencción en los declarativos, se regularán los honorarios por la cantidad total que resulte sumada, la reclamación inicial y las ampliaciones ó la reconvencción.

Art. 2.º La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Enjuiciamiento Civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables con arreglo á la ley, se regularán los honorarios por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiere tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Art. 3.º En los juicios que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro Civil, se devengará 50 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación en su caso, de la cuantía en defi-

nitiva, ó por los medios legales, se devengará:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 400 pesetas.

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas.

3.º Si se reclamasen daños y perjuicios en concepto de pobre, sólo devengarán 400 pesetas, cualquiera que sea la cuantía, pero si el pobre venciere en el pleito, la regulación de honorarios se ajustará al artículo 1.º

Art. 5.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada se percibirán 175 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda se aplicará la escala del artículo 1.º, sin que en ningún caso pueda exceder el total de los honorarios de 750 pesetas ni bajar de 25.

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 500 pesetas, y si hubiere oposición de parte interesada, 750 pesetas.

Art. 7.º En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 8.º En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles ó Derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 750 pesetas.

Art. 9.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concorra más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, se percibirán 125 pesetas, y si hubiere oposición de otra parte, 250 pesetas.

Art. 10. En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 1.000 pesetas. Y en los que se refieran al reconocimiento de títulos nobiliarios y cualquiera otro derecho de igual índole, 1.750 pesetas.

Art. 11. La percepción de honorarios en los juicios declarativos tendrá lugar en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda desde la presentación de la demanda hasta abrir el primer período de prueba, pero dividido el percibo en la forma siguiente: un 10 por 100 hasta la contestación á la demanda, y el 15 por 100 restante desde que se contesten ó se aleguen excepciones dilatorias hasta el recibimiento á prueba, quedando comprendido la substanciación del incidente.

En el caso de que en éstos se condene en costas á alguna de las partes, lo será en el 10 por 100.

2.º El 25 por 100 desde que se abra el período de proposición de prueba hasta que se declare cerrado.

3.º Otro 25 por 100 desde que se abra el de práctica de prueba hasta la terminación.

4.º Y el 25 por 100 restante, desde que se unan las pruebas, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia ó para la sentencia hasta la notificación de ésta, y en su caso, hasta la remisión de los autos á la Superioridad, inclusive.

Art. 12. En los juicios ejecutivos, la

percepción de honorarios se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 20 por 100 del tipo que corresponda, desde que se presente la demanda hasta que quede despachada la ejecución.

2.º Otro 20 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta la citación de comparecencia, inclusive, comprendiéndose en sí el aseguramiento de bienes embargados, satisfecho todo por el ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto al pago de costas.

Si al intentarse el embargo no se hiciera traba de bienes, dejará de abonarse este período, pero si se instase el procedimiento, habrá entonces derecho a percibir este 20 por 100 en la forma que queda establecida.

3.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla 1.ª de las generales. Si no hubiese oposición no se abonará esta partida.

4.º El 20 por 100 restante, desde que se unan las pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, con la misma cualidad de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos á la Superioridad. No habiendo oposición, este último período se abonará por el ejecutante.

Art. 13. En los interdictos, la percepción se acomodará á la siguiente distribución:

En el de adquirir, sólo se percibirá el 50 por 100 de los fijados, divididos en dos mitades iguales: una desde que se admita á trámite el asunto hasta que se acuerde la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución otorgándola hasta que queden dada y publicados los edictos.

Si se formulase oposición, los honorarios serán los de un incidente del grupo 1.º, artículo 59, y la percepción se acomodará á lo establecido para los de su clase.

En los interdictos de retener ó de recoger, obra nueva y obra ruinosa, los honorarios se percibirán: el 50 por 100 desde que éste se celebre hasta sentencia, y el 25 por 100 restante hasta la notificación de la sentencia y remisión de autos á la Superioridad, si se apelase.

## CAPITULO II

### ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 14. En el juicio de alimentos provisionales se devengarán los honorarios siguientes:

1.º El 10 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 1.500 pesetas.

2.º Cuando el importe de una anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando una anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de esta cantidad, hasta 10.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 15. En estos juicios se percibirán los honorarios con arreglo á lo establecido para los interdictos de retener y recoger.

## CAPITULO III

### RETRACTOS

Art. 16. En los juicios de retracto se devengarán los honorarios con arreglo á la escala del artículo 1.º, sin que en ningún caso se perciban menos de 20 pesetas por cada juicio.

Art. 17. Los honorarios se percibirán

con sujeción á lo establecido para los incidentes del grupo 1.º del artículo 59.

## CAPITULO IV

### DESAHUICIOS

Art. 18. En los juicios de desahucio en que se pague arrendamiento ó inquilinato, el Secretario devengará el 5 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas por toda la tramitación, incluso el lanzamiento. En ningún caso percibirá menos de 18 pesetas.

Art. 19. Si la renta fuese mayor se devengará el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 3.000 pesetas hasta 50.000, límite de percepción.

Art. 20. En los desahucios en que se formule oposición se devengará el 3 por 100 más hasta 3.000 pesetas de renta anual, y el 2 por 1.000 más hasta las 50.000. Si hubiese embargo de bienes se abonará además el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar, siendo límite de percepción las 50.000 pesetas.

Art. 21. Si el desahucio fuese en precario ó por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala del de 3.000 pesetas.

Art. 22. En los desahucios, los honorarios se percibirán:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para el juicio verbal.

2.º El 50 por 100, desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la superioridad inclusive.

Si no se celebrase juicio verbal por la incomparecencia del demandado, sólo se percibirán la mitad de los honorarios correspondientes á este período.

3.º Y el 25 por 100 restante desde que se pida la ejecución de la sentencia hasta el lanzamiento inclusive.

## CAPITULO V

### EXTRAVÍO DE VALORES

Art. 23. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil establece, se devengarán los honorarios con arreglo á la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad ó resolución definitiva:

Hasta 3.000 pesetas, el 3 por 100, que será el minimum de percepción.

De 3.000 á 10.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

De 10.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, y

Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

La percepción de los honorarios se acomodará á los períodos marcados para los incidentes del primer grupo del artículo 59.

## CAPITULO VI

### APELACIONES DE JUICIOS VERBALES

Art. 24. En las apelaciones de los juicios verbales hasta 125 pesetas, se devengarán cinco pesetas; cuando la cuantía sea superior, se devengará el 5 por 100.

Art. 25. En las de desahucio y en aquellas á que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley sobre Comunidades de labradores, así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resoluciones á que se refieren los

artículos 13 y 14, párrafo último del artículo 21 y párrafo tercero del 27 de la ley de 5 de Agosto, de reorganización de la Justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 26. Por la práctica de toda clase de pruebas se percibirá el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

## TITULO SEGUNDO

### Juicios universales.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Juicios sucesorios.

## CAPITULO PRIMERO

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y ADJUDICACIONES DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.

Art. 27. En estos tres juicios universales se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 pesetas hasta 25.000, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 100.000 pesetas á 500.000, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

6.º Desde 500.000 pesetas á 5.000.000, límite de percepción, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 28. En los abintestatos se percibirán un tercio de los honorarios asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la terminación del ramo separado; otro tercio hasta que quede hecha la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 29. En las testamentarias se percibirán los honorarios por mitad en dos períodos, el primero hasta la convocatoria á la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 30. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el restante hasta la terminación del juicio.

Art. 31. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 32. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, el Secretario devengará sus honorarios conforme á la escala de los de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquélla quede fijada y consiguiente reintegro ó devolución, según proceda.

## CAPITULO II

DECLARACIONES DE HEREDEROS ABINTESTATO, APROBACIÓN DE OPERACIONES TESTAMENTARIAS CUANDO NO EXISTA JUICIO UNIVERSAL, Y DE CUENTAS DEL ALBACEAZGO

Art. 33. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por



exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 34. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio unisal entre descendientes y ascendientes:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, se devengarán 50 pesetas.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100 pesetas.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

7.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Art. 35. Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los honorarios fijados en la escala anterior.

En las de entre colaterales de tercero y cuarto grado se percibirá el 25 por 100 más sobre los honorarios fijados en la escala del artículo 34.

Art. 36. En aquellos expedientes de declaración de herederos en que se afirma no ser conocido el importe del caudal hereditario, ó por cualquier causa no pueda determinarse, se percibirá por toda la tramitación en el caso del artículo 34, 200 pesetas, y en los demás 250 pesetas.

Art. 37. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengarán el 60 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 34.

Art. 38. En aquellos expedientes en que se trate de la aprobación de cuentas de los albaceas, cuando deban rendirlas al Juez, se aplicará la escala del artículo 34.

## SECCION SEGUNDA

### Juicios petitorios.

#### CAPITULO III

##### QUITAS Y ESPERAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

Art. 39. En estos expedientes servirá de base para regular los honorarios que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción á la siguiente escala:

Hasta 10.000 pesetas, el 2,50 por 100.

Hasta 50.000 pesetas, el 1,25 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

Hasta 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Hasta 500.000 pesetas, el 0,75 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Hasta 1.000.000 de pesetas el 0,40 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

De aquí en adelante hasta 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

Art. 40. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos se percibirán los honorarios en dos periodos: hasta la Junta los dos tercios, y el tercio restante hasta la terminación del asunto con aprobación del convenio.

En las suspensiones de pagos de Ban-

cos y demás Sociedades anónimas, si no se llegase á convocar la Junta, sólo podrá percibirse un tercio de honorarios.

#### CAPITULO IV

##### CONCURSOS DE ACREEDORES

Art. 41. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario ó voluntario, se devengarán:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 9 por 100.

2.º El 3 por 100 más hasta 50.000 pesetas sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º El 2 por 100 más hasta 100.000 pesetas sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 1,50 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas hasta 500.000.

5.º El 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas, el 0,05 por 1.000 más hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 42. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera, con la baja del 25 por 100.

Art. 43. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la forma siguiente:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio corresponderán á la primera pieza sobre declaración del concurso y administración, dividiéndose por terceras partes: la primera, hasta la ocupación de bienes, inclusive; la segunda, hasta la posesión á los síndicos con la entrega de bienes, inclusive, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º El 40 por 100 de los honorarios corresponderán á la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta celebrada la Junta ó quede ésta hecha también por el Juez; la segunda, hasta celebrada la Junta de graduación ó quede ésta hecha también por el Juez, y la tercera parte restante, hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los honorarios del juicio, dividido en dos mitades: la primera comprenderá desde la formación de esta pieza hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución definitiva y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 44. La percepción de honorarios de la pieza sobre convenio en el concurso se registrará en todo por lo establecido para la quita y espera en el artículo 40.

Art. 45. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo, y hasta que se determine en forma legal, los honorarios se acomodarán á la escala de los de 50.000 pesetas.

#### CAPITULO V

##### QUIEBRAS

Art. 46. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 9 por 100.

2.º El 3 por 100, hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º El 2 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

4.º El 1,50 por 100 más, sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, hasta 500.000 pesetas.

5.º El 0,50 por 100 más, sobre lo que

exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas hasta 5.000.000, límite de percepción, el 0,5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

Art. 47. La pieza de convenio se registrará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en el artículo 39 con la rebaja del 25 por 100.

Art. 48. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará á la distribución siguiente:

1.º El 25 por 100 de los fijados al juicio, corresponderán á la sección primera, distribuidos en dos mitades: una desde la incoación hasta la ocupación de bienes, inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos, inclusive.

Si en el trascurso del juicio hubiera que convocar junta especial para reemplazar algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados á esta pieza.

2.º A la sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 25 por 100 de honorarios distribuidos también en dos mitades: la primera desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, inclusive, y la segunda hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los honorarios del juicio. En el primer caso, se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el segundo la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta, sobre examen y graduación y pago de créditos, se aplicará el tanto por ciento restante de los honorarios del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que los concursos.

Art. 49. En la pieza sobre convenio, la percepción de los honorarios se sujetará á lo establecido para la quita y espera en el artículo 40.

Art. 50. En las quiebras promovidas por acreedores, no constando la cuantía del pasivo, hasta que se determine en forma legal, se percibirán los honorarios con sujeción á la escala de las de 50.000 pesetas.

Art. 51. En las suspensiones de pagos y quiebras de Bancos, Compañías anónimas y de toda Sociedad con más de 100 acreedores, se percibirán, por cada grupo de 100 acreedores ó fracción de ellos, 250 pesetas, en el caso de llegarse á la convocatoria de la Junta y á la citación de los acreedores.

#### CAPITULO VI

##### CONVENIOS, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑIAS DE FERROCARRILES, TRANVIAS, CANALES Y DEMAS OBRAS PÚBLICAS QUE SE rigen POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 Ó OTRAS ESPECIALES

Art. 52. En los convenios y en las suspensiones de pagos de todas estas clases, se devengarán:

1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo, el 0,20 por 100.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pa-

sivo, el 0,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000 de pesetas.

5.º Hasta 100.000.000 pesetas de pasivo, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.000 de pesetas.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda desde la formación del cómputo de los aherridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras á que se refiere el artículo 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 48.

## CAPITULO VII

### DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 56. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios ó asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios sucesorios, devengándose el 3 por 100 de la renta anual hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan á la administración, exclusivamente.

Desde 10.000 á 25.000, el 2 por 100 más sobre la diferencia.

Desde 25.000 pesetas á 100.000, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

Desde 100.000 á 500.000, límite de percepción, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, siendo la suma de los tantos por ciento el límite de percepción.

Cuando las rentas no sean conocidas, y hasta tanto, se devengarán 75 pesetas.

Si surgiese oposición para la aprobación de cuentas, en ese caso se percibirá el 10 por 100 más de los honorarios de la escala anterior.

Art. 57. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios sucesorios desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengarán:

Hasta 3.000 pesetas, precio del remate ó de la adjudicación, el 3 por 100.

Desde 3.000 hasta 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,25 más sobre el tipo anterior.

En ningún caso se percibirá menos de 50 pesetas.

Art. 58. En las administraciones de bienes los honorarios se percibirán anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, á no ser que antes termine la administración ó dejen de rendirse las cuentas en los plazos fijados, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales sucesorios, la mitad hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad, hasta la entrega al comprador.

## TITULO III

### Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

#### INCIDENCIAS

Art. 59. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente judicial se clasifican en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en

el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y sentencia ó auto, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme al artículo 3.º libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos ó en pieza separada, que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho se resuelvan por auto ó sentencia, como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos ú honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al uso del Timbre, exclusión de bienes de la masa en las quiebras, las ampliaciones de embargo y subasta de bienes á que dé lugar cuando no haya ampliación de demanda.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos ó de jurisdicción voluntaria, ya exija ó no alguna justificación, como la posesión al rematante ó al adjudicatario, cuando la soliciten; remoción de depositario de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse ó abrirse el juicio que se consideran comprendidas dentro de los mismos, y la tramitación de la reclamación á que se refiere el artículo 1.269 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

También se considerarán incidencias de este grupo el alzamiento de embargo y cancelaciones de anotaciones preventivas de inscripciones hipotecarias, ya por venta, adjudicación ó por desistimiento ó transacción, siempre que se solicite por persona que no haya sido parte en los autos.

El simple desistimiento de la acción ó la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituye incidencia.

4.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de queja, con su informe, reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso el testimonio, la inadmisión de toda demanda ó petición inicial improcedente y la denegación de ejecución.

Art. 60. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengarán: en las del primero y cuarto grupo, 200 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 125 pesetas. Las que correspondan al tercero, 100 pesetas.

En las incidencias que tengan cuantía propia se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 61. En las incidencias del quinto grupo en los juicios ejecutivos inferiores á 3.000 pesetas, en los declarativos de menor cuantía ó incidencias, y en los recur-

sos de reposición en toda clase de juicios cuando no haya apelación, 25 pesetas.

En los recursos de reposición de juicios de cuantía indeterminada ó mayor de 3.000 pesetas, si hubiera apelación en uno ó en ambos efectos, incluso el testimonio que se expida, y en los de los de más asuntos de dicho grupo, hubiese ó no apelación, 50 pesetas.

Art. 62. En las que se promuevan en los asuntos de la jurisdicción voluntaria, que tengan tipo fijo de retribución, no excederá la de la incidencia del 50 por 100 de los señalados al asunto principal.

Art. 63. Las tasaciones de costas que preceptúa el artículo 1.481 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y su aprobación, siempre que no se formule oposición, se considerará comprendida en el período respectivo de la vía de apremio en que se acuerde y practique, así como las liquidaciones de intereses, pero las de que trata el artículo 421 de la Ley, como las demás que se soliciten y acuerden, no siendo preceptiva, constituyen una incidencia de las del grupo tercero, regulándose por la cuantía del importe total de la tasación, con la limitación establecida en el artículo 60.

Art. 64. En las incidencias del primer grupo, los honorarios se percibirán en los siguientes períodos:

El 25 por 100, desde la incoación hasta el recibimiento á prueba.

El 50 por 100 desde que se recibe á prueba hasta la terminación de la misma.

Y el 25 por 100 restante desde la unión de pruebas; y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma, y subsiguiente apelación en su caso.

Si no hubiere prueba, no se percibirán los honorarios del segundo período.

Art. 65. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto, se percibirá la mitad al incoarse, y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

En el caso de paralizarse el curso de estas incidencias por falta de gestión de la parte ó de la devolución de algún exhorto ó mandamiento por más de dos meses, al transcurrir este plazo, el Secretario tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

En las incidencias del quinto grupo, los honorarios se percibirán al resolverse el recurso ó remitirse el informe.

## CAPITULO II

### SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 66. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto ó carta orden ó mandamiento, procedente de juicios singulares de cuantía determinada, se devengarán:

1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.

2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.

3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.

4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.

5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.

6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.

7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.

8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas.

9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 67. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará á los tipos siguientes:

	HASTA LA CUANTÍA		De 50.000 pesetas en adelante.
	de 10.000 pesetas.	de 50.000 pesetas.	
Primero: Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas. ....	50	60	75
Segundo: Para notificar al deudor el requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad, hacer saber el estado de los autos al segundo ó posteriores acreedores hipotecarios. ....	10	15	20
Tercero: Para la primera ó segunda subasta. ....	15	20	25
Cuarto: Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre ó insertarlos en los periódicos. ....	5	10	15
Quinto: Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto. ....	15	25	35
Sexto: Cualquiera otro exhorto no comprendido en los anteriores. ....	10	15	20

Art. 68 En el cumplimiento de los exhortos, cartas-ordenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada y los de las incidencias del cuarto grupo, 30 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 59, 15 pesetas.

Art. 69. En los procedentes de ejecución de sentencias ó resoluciones se devengarán: primero, si tuviesen por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualquiera otro en el período de ejecución de sentencia ó resolución ejecutable, 15 pesetas; segundo, si fuere para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, cancelar embargos, anotaciones preventivas ó administraciones judiciales, haciendo entregas de bienes ó de posesión, 30 pesetas.

Art. 70. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengarán: primero, si tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito ó anotación preventiva, 75 pesetas; segundo, en los que tengan por objeto notificaciones ó citaciones á interesados ó acreedores, 15 pesetas; tercero, si las citaciones pasaren de 20, por cada grupo de 20 más ó fracción de ellas, se percibirán 25 pesetas.

Art. 71. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 72. Por los exhortos, mandamientos, suplicatorios ó cartas-ordenes que no resulten anteriormente clasificados, 15 pesetas.

Art. 73. En las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA

Art. 74. En el procedimiento judicial sumario establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 2 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre el exceso.

Art. 75. La percepción de honorarios por el Secretario tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 33 por 100 de los fijados desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se acuerde la primera subasta.

2.º Otro 33 por 100 desde ésta hasta que quede rematado el inmueble ó derecho real.

3.º El 34 por 100 restante, desde que se acuerde consignar el precio ó se adjudique el inmueble ó derecho real, hasta el final, incluso toda liquidación ó tasación de costas que se practique y su aprobación sin oposición.

CAPITULO IV

BANCO HIPOTECARIO

Art. 76. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital, del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1 por 100, de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 77. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso el testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiera de hacerse en virtud de exhorto ó edicto, 25 pesetas.

Art. 78. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el artículo 75, se acomodará á los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100, desde que se ponga en trámite el asunto hasta que quede acordado el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100, desde que se lleve á efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100, desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda ó tercera subasta ó se adjudique al acreedor.

4.º En el caso de que á instancia del acreedor se suspendiese una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, en este caso se satisfará un 5 por 100 más de los honorarios de este período.

5.º Y el 25 por 100 restante desde que se acuerde llevar á efecto la venta ó adjudicación hasta el final, comprendiéndose toda liquidación ó tasación de costas que se practique y su aprobación sin oposición.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 79. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º, según su cuantía y la percepción se acomodará á los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y el otro 25 por 100 desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo en cuanto á los honorarios que se devenguen como á los períodos de percepción.

CAPITULO VI

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES COTIZABLES Ó NO EN BOLSA

Art. 80. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones ú obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa, ó su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más, límite de percepción.

Cuando se trata de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 10 pesetas. Desde 10.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 81. Iguales honorarios se percibirán por la retirada de los depósitos y su entrega á los interesados, constituyendo un solo devengo.

TÍTULO IV

de ejecución de sentencias.

CAPITULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS É INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DR TRÁMITE

Art. 82. En la ejecución de las sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengará:

1.º Las que contengan condena de hacer ó no hacer, entregar cosa, mueble

ó cantidad líquida en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

Las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio ó simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas, y en los de mayor cuantía 50 pesetas.

En las que contengan condena de daños y perjuicios, ó de frutos, rentas ó productos sin fijar su importe, y las partes no se muestren conformes con las relaciones que se presenten, respectivamente, según los casos, se devengará en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas, y en los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas, y en los de mayor cuantía, 125 pesetas.

3.º Cualquiera sentencia ó resolución definitiva no comprendida taxativamente en su ejecución en los precedentes números, ni en el procedimiento de apremio, habrá de devengar única y exclusivamente los honorarios de una incidencia de las comprendidas en el número 2.º del artículo 58.

Art. 83. La percepción de honorarios á que se refieren los artículos anteriores, tendrá lugar la mitad una vez acordada la ejecución de la sentencia ó resolución, y la otra mitad al final del trámite.

En el caso de paralizarse el curso de la ejecución por falta de gestión de la parte ó de la devolución de algún exhorto ó mandamiento por más de dos meses, al transcurrir este plazo el Secretario tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 84. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas ó gubernativas, el minimum de percepción será de 25 pesetas, que se cobrarán al acordarse el trámite de apremio.

Art. 85. La percepción de honorarios de toda vía de apremio, se acomodará á los siguientes períodos:

1.º La cuarta parte desde que se inicie la vía de apremio, hasta el avalúo de los bienes, inclusive.

2.º La mitad desde que se solicite la subasta, hasta que queden rematados los bienes, ya sea en primera, segunda ó tercera subasta.

3.º La cuarta parte restante hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos por haberse suspendido la anterior, á instancia de cualquiera de las partes, ó haya necesidad de anunciarse de nuevo el quiebra, se percibirán el 10 por 100 más de los honorarios fijados al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables ó no en Bolsa, los honorarios que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencia, son los marcados al primero y tercer período.

## CAPÍTULO III

### FIANZAS JUDICIALES

Art. 86. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se le devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 40 pesetas.

2.º De 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,10 por 100 más en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 87. Los honorarios á que se refiere el artículo anterior se percibirán cuando se constituya la fianza.

## PARTE SEGUNDA

### JURISDICCION VOLUNTARIA

#### TÍTULO PRIMERO

##### En negocios civiles.

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial sin haber contienda, y no tenga en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 89. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas jurados ó cualquiera otros de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 90. En los de subastas voluntarias, 25 pesetas.

Art. 91. En los de prórroga de albaceazgo, ó su renuncia, ó de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 92. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural ó nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 93. En los de información para perpetua memoria, de consignación en pago, con arreglo al Código Civil, ó gubernativo por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 60 pesetas.

Art. 94. En los expedientes sobre modificación de apellidos, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo, de cualquier otro testamento, privilegio ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en este último expediente hubiese oposición, los honorarios se registrarán por lo establecido para los incidentes.

Art. 95. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámites sumarísimos para la tutela de los locos y sordomudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente ó ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto, acordando la administración, 125 pesetas.

Art. 96. En los de información para dispensa de ley, ó de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia, 150 pesetas.

Art. 97. En los de declaración de ausencia, 175 pesetas.

Art. 98. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengará:

1.º Cuando el valor del inmueble ó la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 1,50 por 100, sin que el devengo pueda ser nunca inferior á 25 pesetas.

2.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Si se diese comisión al Juez municipal y no concurriera con el Secretario de primera instancia, los honorarios de éste se reducirán á la mitad.

Art. 99. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 2 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo 1.001 del Código Civil, ó el de los bienes que se realicen, ó entreguen para el pago si el valor no excede de 10.000 pesetas;

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 100. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.º Cuando el valor de los bienes ó de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 1,50 por 1.000 más.

Estos honorarios se reducirán á la mitad cuando no concorra á la posesión el Secretario de primera instancia por darse comisión al Juez municipal respectivo y no auxiliar á éste.

Art. 101. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1,50 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regularán los honorarios de la misma por los de los incidentes del grupo primero del artículo 59, abonándose en la misma forma que para éstos establece.

Art. 102. En los expedientes de información posesoria ó de dominio se devengarán:

1.º Si los inmuebles ó derechos reales objeto de la información no exceden de 2.500 pesetas, el 5 por 100.

2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 1 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 103. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotecan cuando éstos no excedan de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala registrará para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 104. En el expediente sobre can.



cepción de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas, hasta 250.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 105. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 34 de este Arancel, sirviendo de base para regular los honorarios el tipo á que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituya ó cancele, ó el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará la escala correspondiente á 60.000 pesetas.

En los casos en que con arreglo al Código Civil la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar ó hipotecar los bienes propios del marido ausente ó los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala á igual percepción.

Art. 106. En los expedientes sobre apcos y prorrateos de foros, se devengarán los honorarios siguientes:

- 1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas.
- 2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100 pesetas.
- 3.º Desde 250 pesetas á 500 pesetas, 200 pesetas.
- 4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400 pesetas.
- 5.º Desde 1.000 á 2.500. Límite de percepción, el 5 por 100 más sobre la diferencia, quedando incluidos en estos honorarios la ejecución de la resolución recaída.

## TÍTULO II

### En negocios de comercio.

Art. 107. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 125 pesetas.

Art. 108. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 150 pesetas.

En los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 75 pesetas.

Art. 109. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 500 pesetas.

Art. 110. En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y Contribución á la misma, se devengarán únicamente los tipos fijos siguientes:

- 1.º Hasta 500 pesetas, 25 pesetas.
- 2.º Hasta 1.000 pesetas, 40.
- 3.º Hasta 2.000 pesetas, 60.
- 4.º Hasta 5.000 pesetas, 75.
- 5.º Hasta 10.000 pesetas, 125.
- 6.º Hasta 20.000 pesetas, 175.
- 7.º Desde 20.000 en adelante, límite de percepción 200 pesetas.

Art. 111. En los expedientes sobre descarga, se devengarán:

- 1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas.
- 2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma, 60 pesetas.
- 3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 112. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 50 pesetas. En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 113. En los expedientes sobre aflanzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 114. El expediente de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los tipos fijos siguientes, conforme al valor de la tasación:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas.
- 2.º Hasta 2.000 pesetas, 30.
- 3.º Hasta 5.000 pesetas, 40.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 60.
- 5.º Hasta 20.000 pesetas, 80.
- 6.º En lo que exceda de 20.000 pesetas, 125 pesetas.

Art. 115. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala del artículo anterior.

Art. 116. El expediente sobre reparación de naves se regulará por las siguientes escala, según el valor de la reparación:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 30 pesetas.
- 2.º Hasta 5.000 pesetas, 65.
- 3.º En lo que exceda de 5.000 pesetas, 100 pesetas.

Art. 117. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los honorarios por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 113, y en el del requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme á la escala del artículo 114.

Art. 118. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo si el valor fuese superior á 500 pesetas, se registrá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 119. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del seguro coadministrador, ó de exhibición de libros y en aquellos á que dé lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragios ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 50 pesetas.

Art. 121. En los de ratificación de averías ó de simple manifestación de averías, á los efectos del artículo 624, párrafo primero del Código de Comercio, 25 pesetas.

Art. 122. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los honorarios de 500 pesetas.

Art. 123. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ASUNTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA, CIVIL Y MERCANTIL

Art. 124. Cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia de la escritura que autoriza la ley del Notariado, 20 pesetas.

Art. 125. En los asuntos de jurisdicción voluntaria, se percibirán los honorarios: la mitad de los asignados á cada expediente al incoarse y la otra mitad al terminarse.

En el caso de paralizarse el curso del expediente por falta de gestión de la parte por más de dos meses, transcurridos éstos, el Secretario tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

### DISPOSICIONES GENERALES

1.º Los honorarios se satisfarán una sola vez y se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado, entre éste y el demandante, por mitad si hubiese más de un demandado que litigue separadamente, se distribuirá el total de los honorarios entre éstos y el demandante, por partes iguales, á partir del período en que se persone.

El demandado que se persona manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, sólo abonará un 5 por 100 del período, sin que pueda exceder de 100 pesetas. Si en cualquier momento formulase pretensiones, se le aplicará la disposición general desde el período en que compareció.

En los juicios universales, los honorarios los satisfará el que los promueva, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en cada caso sobre costas.

El que se persone en un juicio universal después de incoado, como coadyuvante, satisfará el 5 por 100 de los honorarios asignados á cada período, que será de su exclusiva cuenta, salvo las incidencias que promueva, que habrá de pagar con sujeción á lo establecido para las mismas.

2.º Sea cualquiera el período del juicio ó procedimiento judicial en curso en que comparezca un litigante que no hubiese estado personado, reintegrará á los otros, siempre á instancia de parte, si ya los hubiese satisfecho, los honorarios que proporcionalmente le correspondan.

3.º Salvo lo que ya queda establecido en determinados casos, el Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad de los honorarios asignados á cada período al finalizar éste. Pero si el asunto dejase de instarse después de transcurrido el término de un traslado ó quedare paralizado por cualquier causa más de un mes, desde ese momento podrá percibir la totalidad de los honorarios del período.

En el caso de simple desistimiento de la acción ó del curso de cualquier asunto ó incidencia, sin ninguna otra pretensión, sólo deberá satisfacerse el 50 por 100 de los honorarios del período respectivo.

4.º Cuando dentro de un período en los juicios intervengan dos Secretarios por virtud de acumulación ó de inhibición ó nuevo repartimiento, percibirán por mitad los honorarios del período, si no estuviere terminado, pues de lo contrario, el que deje de conocer tendrá derecho á la totalidad de los del período; pero si se tratase del juicio universal, sólo percibirá el 25 por 100 de los honorarios del período que no esté terminado, el Secretario que deje de conocer.

5.º La parte que presente un escrito sin intervención de Procurador que dé lugar á la incoación de cualquier procedimiento, habrá de consignar en poder del Secretario, por vía de depósito, el importe adelantado de cada período, y el papel sellado necesario, sin perjuicio de que á la terminación del asunto se practique la conveniente liquidación.

6.º En las cuestiones de competencia por inhibitoria, y en las de acumulación de autos, se percibirán los honorarios en la siguiente forma: El Secretario del Juzgado requerido, el 50 por 100 de los honorarios fijados á la incidencia, satisfecho por la parte que haya promovido la cuestión, y el otro 50 por 100 el Secretario del Juzgado requerido, si en este se promoviere oposición, que habrá de pagar quien la formule; pero si por el contrario nada se opusiere ó se limitase á

allanarse al requerimiento, en ese caso no tendrá el Secretario derecho á otros honorarios que á los del cumplimiento del oficio de la clase determinada en el artículo 68, que se abonarán por el portador de aquél.

Si los autos que se pretende acumular radican en el mismo Juzgado y Secretaría, ésta habrá de percibir los honorarios completos de la incidencia por mitad de cada parte, si hay oposición; de lo contrario sólo cobrará la mitad de la promovida de la incidencia; pero si se tramitasen ante distintos Secretarios, los honorarios se satisfarán por mitad por ambas partes, siempre que se formule oposición; en otro caso, el Secretario cuyos autos se acuerde acumular, sólo percibirá los honorarios del cumplimiento de un mandamiento comprendido en el párrafo segundo del artículo 68.

7.<sup>a</sup> En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial en comisión del servicio tendrá derecho á percibir de la parte interesada, por vía de indemnización compatible con sus honorarios, 15 pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

8.<sup>a</sup> Por la exhibición de autos para el examen ó estudio practicado en la Secretaría de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos parciales, siempre que se autoricen por el Juez, devengará el Secretario cinco pesetas.

Cuando el Secretario realice estudios para el informe á la Superioridad, y por orden de ésta, haciéndolo constar por nota en autos, percibirá 10 pesetas.

9.<sup>a</sup> Por todo testimonio literal, mandamiento, carta-orden ó exhorto que contenga insertos y cuya extensión sea mayor de cinco pliegos, se devengará por el exceso una peseta por hoja regulada por el original, y por los de redacción dos pesetas cada 10 folios útiles de donde esté tomada.

Si el original estuviese escrito en máquina ó impreso, los honorarios serán triples.

10. En los testimonios negativos para los casos de acumulación de autos y cualesquiera otros que se expidan para las quitas y esperas y suspensiones de pagos ó que se exijan en otros procedimientos, cinco pesetas por cada uno, comprendidas todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

En los que se interesen de asuntos terminados ó sin curso, incluso la busca, 15 pesetas, si no excediese de cinco pliegos, pues si pasa será aplicable lo que se establece en la disposición 9.<sup>a</sup>

11. En el caso del párrafo primero del artículo 518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario devengará una peseta por el original, y tres, caso de estar escrito en máquina ó impreso.

12. Por los asientos que se hagan en el oportuno Registro, que deberá llevarse en los Juzgados de las legalizaciones de firmas de Notarios ó de las de cualquiera otra índole y demás operaciones en que las mismas intervengan, el Secretario de gobierno, en virtud del deber impuesto por el número 1.<sup>o</sup> del artículo 25 del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911, reformado por el de 3 de Abril de 1914, dos pesetas.

13. Independientemente del reparto que hagan los repartidores de asuntos civiles que actualmente existen, devengará el Secretario de gobierno por el reparto de cada asunto que verifique dentro del Juzgado, una peseta. Lo mismo que el repartidor de asuntos civiles, de-

vengará el Secretario que lleve este servicio cuando no exista repartidor.

14. En el caso de recusación, el Secretario sustituido tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la Ley. En las licencias, enfermedades ó incompatibilidad, siempre que sea reemplazado por el Secretario del Juzgado municipal, percibirá la tercera parte líquida de los honorarios que se devenguen.

15. Por la conservación de cada expediente y dar cuenta á las partes del estado de la tramitación mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando se encuentre paralizado por más de dos meses fuera de la Secretaría, percibirá el Secretario dos pesetas mensuales de cada parte personada.

Esta disposición no será aplicable al cumplimiento de exhortos.

16. Siempre que se ordene la busca de autos en el archivo del Juzgado á cargo del Secretario de gobierno ó en el de cada Secretario, salvo el caso á que se refiere el párrafo segundo de la disposición 10, después de estar terminados ó paralizados por más de un trimestre, se percibirán cinco pesetas.

17. En los desgloses de documentos de asuntos terminados ó paralizados por más de un trimestre, 10 pesetas; pero si hubiera de quedar testimonio, será aplicable la disposición 9.<sup>a</sup>, considerando un solo desglose el que se pida en un solo escrito, aunque comprenda varios documentos.

18. Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes de declaración de herederos, ó en cualesquiera otros en que la percepción de honorarios esté regulada por razón de la cuantía, exista ocultación, podrá exponerlo al Juez, quien, con audiencia del interesado y la justificación que se presente, y la que se crea necesaria aportar de oficio ó á instancia de parte, resolverá lo que proceda, sin devengarse honorarios por este expediente.

Para determinar el valor de los bienes, se atenderá á los mismos elementos que se tienen en cuenta para fijar dicho valor, según el Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, ó el que haya prevalecido en definitiva al practicarse la oportuna liquidación.

19. Las dudas que se ofrezcan á los Secretarios en la aplicación de este Arancel, serán resueltas oyendo á éstos y á las partes interesadas, por una Junta compuesta de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados, Secretarios y Procuradores, de la capital del territorio respectivo.

20. El pago de los suplementos hecho y honorarios devengados por los Secretarios con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio, indistintamente del Procurador ó de la parte á cuya instancia se hayan causado en la misma forma que dispone el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento Civil;

No se podrá dirigir el apremio contra la parte representada por el Procurador, sin el previo requerimiento á éste.

Igual derecho que los Secretarios tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

En la responsabilidad que el mencionado artículo de la ley Procesal, establece, incurrirá el Secretario que reclama y cobre mayores honorarios que los fijados en este Arancel, salvo que la cuenta la

hubiere formulado con sujeción al acuerdo de la Junta de que habla la disposición 19.

21. En los casos en que por delegación intervenga el Juzgado municipal, cobrarán los funcionarios de éste las diligencias que practiquen con arreglo á su arancel, sin que pueda exceder el importe total de sus derechos del 50 por 100 de lo que deba percibir el Secretario de primera instancia, y que serán satisfechos con cargo á los honorarios de éste.

22. En los expedientes cuyos honorarios se regulen por tipos fijos, se devengará exclusivamente el que corresponda á la total cuantía del asunto, sin que por ningún concepto puedan sumarse los tipos inferiores de percepción.

23. Los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para el conocimiento del público y en el despacho de cada Secretario se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno, debiendo corregir gubernativamente la omisión.

24. Será obligación consignar en las cuentas de honorarios el artículo del Arancel aplicable á cada concepto y la cuantía que haya servido de base reguladora, siendo la omisión de este requisito motivo bastante para negar el pago hasta que el defecto se subsane.

De toda resolución que se dicte por los Tribunales en que se declare que el Secretario se ha excedido en la percepción de honorarios, se mandará deducir testimonio que se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que conste en el expediente personal del funcionario.

25. Cuando los Procuradores no concurren á la Secretaría ó local destinado para oír notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos á la hora señalada al efecto y se les tenga que hacer en su domicilio, el Secretario tendrá derecho á percibir por este servicio dos pesetas, por todas aquellas actuaciones que practique en el mismo acto, que serán de cuenta personal del Procurador, quien no podrá cargarlas á su poderdante, ni incluirse en la minuta del Secretario, el que habrá de formular el devengo en cuenta aparte exclusiva del Procurador.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, en que la percepción de honorarios se verifique por cuota fija, se aplicará el Arancel de 6 de Noviembre de 1911. Cuando la percepción se verifique por periodos, sólo se aplicará dicho Arancel hasta la terminación del período en que el asunto se encuentre en la fecha en que ha de empezar á regir el presente. La división en periodos será la establecida en este Arancel.

Igualmente se regirá por este Arancel el percibo de derechos en las incidencias que surjan desde su promulgación, en toda clase de juicios y expedientes, así como las actuaciones que principien á consecuencia de otras en que estuviere concedida ó se viniera instando con anterioridad la declaración de pobreza.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.—  
Aprobado por S. M.—Juan Alvarado y del Saz.

**ARANCEL**  
de derechos de los Procuradores en asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia.

**PARTE PRIMERA**

**ASUNTOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

**TÍTULO ÚNICO**

Actos de conciliación, juicios verbales, desahucios, Consejos de familia, exhortos y diligencias en el Registro Civil.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ACTOS DE CONCILIACIÓN**

Artículo 1.º El Procurador del demandante por redactar la demanda y presentarla á reparto, averiguando el Juzgado á que haya correspondido, devengará cinco pesetas.

Por la asistencia al acto y recoger la certificación del mismo si fué intentada sin efecto ó celebrado sin avenencia, 10 pesetas.

En caso de avenencia, 20 pesetas.

Art. 2.º La ejecución de lo convenido en acto de conciliación si resulta de la competencia del Tribunal municipal se considerará como un juicio verbal, aplicándose lo establecido para éste en el capítulo siguiente, según su cuantía.

**CAPÍTULO II**

**JUICIOS VERBALES**

Art. 3.º Por redactar la demanda, presentarla á reparto y averiguar el Juzgado á que haya correspondido, cinco pesetas.

En las reclamaciones que no excedan de 125 pesetas devengará el Procurador, por la asistencia al juicio y las comparecencias que se celebren hasta la notificación de la sentencia, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa, sin que nunca pueda percibir menos de cinco pesetas.

Desde 125 á 500 pesetas, se devengará el 5 por 100 sobre lo que exceda de 125.

Con independencia de los derechos correspondientes al trámite del juicio verbal, devengará el Procurador por el de las competencias que en los mismos se promuevan, 10 pesetas.

Art. 4.º Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal ó la de otra resolución que cause embargo, devengará el Procurador el 10 por 100 menos de la totalidad de derechos asignados á la asistencia al juicio conforme á la escala que precede, sin percibir en ningún caso menos de cinco pesetas.

Art. 5.º En la solicitud de desglose de documentos y su recibo en juicios terminados, tres pesetas.

**CAPÍTULO III**

**DESAHUCIOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

Art. 6.º La redacción de la demanda y demás diligencias hasta averiguar el Juzgado á que haya correspondido, cinco pesetas.

Por toda la tramitación de estos juicios, incluso el alzamiento, siempre que se funden en la falta de pago, devengará el Procurador el 15 por 1.000 de la renta ó precio anual del arrendamiento en los que no excedan de 1.000 pesetas, sin que

en ningún caso pueda percibir por este concepto menos de 10 pesetas. Desde 1.000 pesetas en adelante, percibirá cinco pesetas más.

En los desahucios que se funden en causa distinta de la falta de pago y en los que no pueda determinarse el precio del arrendamiento, 15 pesetas.

Art. 7.º Si se embargaren bienes para el pago de alquileres, devengará el Procurador sus derechos con arreglo á lo establecido en el capítulo anterior, para la ejecución de sentencia del juicio verbal.

Art. 8.º No se devengarán derechos de agencia en los juicios de desahucio ni en los verbales.

**CAPÍTULO IV**

**CONSEJO DE FAMILIA**

Art. 9.º En la tramitación del expediente para la constitución del Consejo de familia se percibirán 35 pesetas.

Por las diligencias para la reconstitución ó modificación de dicho Consejo, 20 pesetas.

**CAPÍTULO V**

**CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS**

Art. 10. En las diligencias que se practiquen ante los Juzgados ó Tribunales municipales para el cumplimiento de exhortos derivados de juicios de cuantía inferior á 250 pesetas, se devengarán cinco pesetas, y en los que excedan de esa suma, 10 pesetas.

**CAPÍTULO VI**

**REGISTRO CIVIL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL**

Art. 11. Por solicitar y obtener certificado de actos del Registro Civil, dos pesetas.

En la adición y rectificación de actas del Registro Civil, y por la intervención en cualquiera otro expediente del Registro expresado, 15 pesetas.

Por todas las diligencias que se practiquen para obtener certificados del Registro de la Propiedad ó Mercantil, cinco pesetas.

**PARTE SEGUNDA**

**ASUNTOS**

**EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**TÍTULO PRIMERO**

**Juicios singulares.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**APELACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DESAHUCIOS**

Art. 12. En las apelaciones de estos derechos devengará el Procurador iguales derechos que los que le han sido asignados para las comparecencias que se celebran hasta la notificación de la sentencia.

Art. 13. Por la práctica de toda clase de pruebas en las apelaciones de los juicios referidos se percibirá el 50 por 100 más de los derechos que corresponden, según el artículo anterior.

Art. 14. En las de desahucio y en aquellas á que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley sobre comunidades de labradores, así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resoluciones á que se refieren los artículos 13 y 14, párrafo último del ar-

tículo 21, párrafo tercero del 27 de la ley de 5 de Agosto de 1907 de Reorganización de la justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 15. Por las diligencias para la inscripción de tutelas y aprobación de cuentas, devengará el Procurador 15 y 25 pesetas, respectivamente.

**CAPÍTULO II**

**JUICIOS SINGULARES DE CUANTÍA DETERMINADA É INDETERMINADA**

Art. 16. En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valubles, devengará el Procurador:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa.

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500.

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000.

4.º Desde 10.000 á 25.000, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

5.º Desde 25.000 pesetas á 100.000, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

6.º Desde 100.000 á 500.000, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

7.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, que será el límite de percepción, el 0,05 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos independientes.

Art. 17. La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Enjuiciamiento Civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables con arreglo á la Ley, se regularán los derechos por la suma de la cuantía de todas ellas; y si dicha cuantía no pudiera sumarse por cualquier causa, se devengará lo que corresponda á la acción ó concepto de derechos más elevados, según este Arancel.

En los casos de ampliación de las demandas ejecutivas por vencimientos de nuevos plazos de la Obligación, ó cuando se formule reconvencción en los juicios declarativos, se regularán los derechos por la cantidad total que resulte de la demanda y las ampliaciones ó la reconvencción.

Art. 18. En los juicios que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro Civil, devengará el Procurador 40 pesetas.

Art. 19. Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales se devengará:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 300 pesetas.

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbre rústica, 100 pesetas.

3.º Si la reclamación de daños y perjuicios se incoase en concepto de pobre, sólo se devengarán 300 pesetas, cualquiera que sea la cuantía; pero si el pobre venciera en el pleito, la regulación de derechos se ajustará á la escala del artículo 16.

Art. 20. En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada se devengarán 125 pesetas.

Cuando pueda determinarse la cuantía por la que sea objeto de la demanda se aplicará la escala del artículo 16, sin que

en ningún caso pueda exceder el total de los derechos de 500 pesetas, ni ser inferiores á 25 pesetas.

Art. 21. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad ó incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 600 pesetas; si no hubiese oposición de parte interesada, 400 pesetas.

Art. 22. En los de presunción de muerte del ausente, 160 pesetas.

Art. 23. En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no se indiquen ó no puede determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 600 pesetas.

Art. 24. Los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concurre nada más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, se percibirán 100 pesetas, y si hubiese oposición de otra persona, 200 pesetas.

Art. 25. En aquellos en que se reclaman derechos honoríficos, exenciones, privilegios personales, 1.000 pesetas, y en los de reconocimiento de títulos nobiliarios y cualesquiera otro derecho de igual índole, 1.200 pesetas.

Art. 26. La percepción de honorarios en estos juicios, tendrá lugar, y se acomodará á los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 de la totalidad de los derechos que correspondan desde la presentación de la demanda, hasta abrir el primer período de prueba, si bien dividido en esta forma: un 10 por 100 al presentar la demanda, y el 15 por 100 restante, desde que se conteste ó se aleguen excepciones dilatorias, hasta el recibimiento á prueba, quedando comprendida la substanciación del incidente.

2.º El 25 por 100 desde que se abre el período de proposición de prueba, hasta que se declara cerrado.

3.º Otro 25 por 100 desde que se abra el de práctica de prueba, hasta la terminación; y

4.º El 25 por 100 restante, desde que se unan las pruebas, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia ó para la sentencia, hasta la notificación de ésta, y en su caso, hasta la remisión de los autos á la Superioridad.

Art. 27. En los juicios ejecutivos, la percepción de honorarios se acomodará á la siguiente distribución:

1.º El 20 por 100 de la totalidad de los derechos que correspondan desde que se presente la demanda, hasta que quede despachada la ejecución.

2.º Otro 20 por 100 desde que se lleve á efecto lo acordado, hasta la citación de remate, inclusive, comprendiéndose el aseguramiento de los bienes embargados.

Si al intentarse el embargo no se hiciera traba de bienes, dejarán de devengarse los derechos de este período, los que se percibirán sin embargo en la forma que queda establecida, si se instase el procedimiento.

3.º El 40 por 100 desde que se formule la oposición, hasta la terminación de la prueba.

Si no hubiera oposición, no se devengarán los derechos de este período; y

4.º El 20 por 100 restante desde que se unan las pruebas ó se cite para sentencia, hasta la notificación de ésta al ejecutado, y remisión de los autos, en su caso, á la Superioridad.

Art. 28. En los interdictos percibirán los derechos de este modo:

En el de adquirir, sólo se percibirá el 50 por 100 de los juicios, divididos en dos mitades iguales, una desde que se admite el interdicto, hasta que se acuerde la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución acordándola, hasta que se hayan ejecutado y publicado los edictos.

Si se formula oposición, los derechos serán los que corresponden á las incidencias del grupo primero del artículo 71, y la percepción se acomodará á lo que se establece para los de su clase.

En los interdictos de retener ó recobrar, y en los de obra nueva ó ruinosas, los derechos se percibirán: el 25 por 100 desde la admisión hasta la comparecencia de las partes, y el 75 por 100 restante, desde la celebración de aquel acto, hasta la sentencia y remisión de autos á la Superioridad, si se apelase.

### CAPÍTULO III

#### ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 29. En el juicio de alimentos provisionales, devengará el Procurador los derechos siguientes:

El 7 por 100 del importe de una anualidad, que no exceda de 1.500 pesetas.

Cuando el importe de la anualidad exceda de 1.500 pesetas, y no pase de 3.000, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500.

Cuando la anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 1,50 por 100 más hasta 12.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 30. En estos juicios se percibirán los derechos, con arreglo á lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

### CAPÍTULO IV

#### RETRACTOS

Art. 31. En los juicios de retractos se devengarán los derechos con arreglo á la escala del artículo 16, sin que en ningún caso se perciban menos de 20 pesetas.

Art. 32. La percepción de los derechos señalados en el artículo anterior, se ajustará á lo que establece para los que corresponden en las incidencias comprendidas en el grupo primero del artículo 71.

### CAPÍTULO V

#### DESAHUCIOS

Art. 33. En los juicios de desahucio basado en contrato de arrendamiento, devengará el Procurador por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el 4 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas, sin que perciba en ningún caso menos de 18 pesetas.

Art. 34. Si la renta fuere mayor se devengará el 4 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas hasta 50.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 35. En los desahucios que se formule oposición, devengará el 2 por 100 hasta 3.000 pesetas, y el 2 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 hasta 50.000 pesetas, límite de percepción.

Si hubiere embargo de bienes, se abonará además el 1 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar, siendo el límite de percepción las 50.000 pesetas.

Art. 36. Si el desahucio fuere en precatario, ó por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala del de 3.000 pesetas.

Art. 37. 1.º En los desahucios, los derechos se percibirán: el 25 por 100 de la totalidad de los que correspondan, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia del juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde aquel acto hasta la notificación de la sentencia, y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la Superioridad.

Si no se celebrase la comparecencia por no concurrir el demandado, sólo se percibirán la mitad de los derechos señalados á este período, y

3.º El 25 por 100 restante, desde que se solicite la ejecución de la sentencia, hasta el lanzamiento inclusivo.

### CAPÍTULO VI

#### EXTRAJUVIO DE VALORES

Art. 38. En los expedientes de extrajuvio de valores que el Código mercantil establece, se devengarán los derechos hasta la declaración de nulidad ó devolutión definitiva, con arreglo á la escala siguiente:

Hasta 3.000 pesetas el 2 por 100 que será el mínimo de percepción.

De 3.000 á 10.000 el 1,50 por 100 más sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000.

De 10.000 á 100.000 pesetas, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

De 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000, y desde 500.000 á 1.500.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

La percepción de los honorarios se acomodará á lo que se establece para los incidentes comprendidos en el grupo primero del artículo 71.

### TÍTULO II

#### Juicios universales.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Juicios sucesorios.

### CAPÍTULO PRIMERO

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS, ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRE

Art. 39. En estos juicios se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 6 por 100.

2.º Desde 3.000 hasta 25.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 en el tipo anterior.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, y

6.º Desde 500.000 á 5.000.000 de pesetas límite de percepción, el 0,10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 40. En los abintestatos se percibirá un tercio de los derechos asignados en la escala del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos.

Otro tercio desde tal trámite hasta el auto, acordando la declaración expresada y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 41. En las testamentarias se percibirán los derechos por mitad en dos períodos, el primero, hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de



Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de las particiones sin oposición.

Art. 42. Con igual división se percibirán los derechos señalados para la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, siendo el límite del primer período la terminación de los llamamientos, y el del segundo, el final del juicio.

Art. 43. A los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir lo mismo que á las incidencias se aplicarán los artículos que correspondan de este arancel.

Art. 44. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine el Procurador devengará sus derechos conforme á la escala de los de 25.000 pesetas, sin perjuicio de liquidar cuando aquélla quede fijada con el reintegro ó devolución que proceda.

## CAPÍTULO II

### DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

*Aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicios universal y de cuentas del albacea.*

Art. 45. En los expedientes de declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se devengarán 25 pesetas.

Art. 46. En los mismos expedientes cuando no formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no exceda de 2.000 pesetas se devengarán diez pesetas.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 60.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 75.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

5.º Desde 25.000 á 50.000, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.

6.º Desde 50.000 á 100.000, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

7.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

Art. 47. Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los derechos determinados en la escala anterior. Entre colaterales y tercero y cuarto grado se devengará el 20 por 100 más sobre los derechos señalados en la escala del artículo que precede.

Art. 48. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que por cualquier causa no pueda determinarse el importe del caudal hereditario, devengará el Procurador por toda su tramitación 200 pesetas en el caso del artículo 34 y 225 en los demás.

Art. 49. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 60 por 100 de los derechos fijados en el artículo 46.

Art. 50. En los expedientes sobre aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado, se aplicará la escala del artículo 46.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Juicios petitorios.

## CAPÍTULO III

### SUSPENSIÓN DE PAGOS

Art. 51. En estos expedientes de base para determinar los honorarios que se devenguen por el pasivo declarado por

el deudor en el balance con sujeción á la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas, 2 por 100.

2.º Hasta 50.000 pesetas el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º Hasta 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º Hasta 500.000 pesetas el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º Hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

De esta suma en adelante hasta 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

Art. 52. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior, se percibirán los derechos en dos períodos.

Hasta la Junta los dos tercios, y el tercio restante hasta su terminación.

En las suspensiones de pagos de Bancos y demás Sociedades Anónimas, si no se llegare á convocar la Junta, sólo podrá percibir el Procurador un tercio de los derechos correspondientes.

Art. 53. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores, devengará por la asistencia á la Junta el 1 por 1.000 del crédito ó créditos que represente, sin que en ningún caso pueda recibir menos de 25 pesetas ni más de 100.

## CAPÍTULO III

### CONCURSO DE ACREEDORES

Art. 54. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario ó voluntario, devengará el Procurador que represente al concursado:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 3 por 100.

2.º El 2 por 100 más hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 1 por 100 más hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000, hasta 500.000 pesetas.

5.º El 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000, hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas, el 0,05 por 1.000 más hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 55. El Procurador que promueva el concurso ó el que represente á la sindicatura del mismo, devengará sus derechos con arreglo á la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 6 por 100.

2.º El 1,50 por 100 más hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 1 por 100 más hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de las 50.000.

4.º El 0,75 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas hasta 500.000.

5.º El 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000, hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas el 0,05 por 1.000 más, hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 56. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores en el concurso, devengará:

1.º El 6 por 100 de los créditos que represente, hasta 3.000 pesetas.

2.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda de 3.000.

3.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de 10.000.

4.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda de 25.000.

5.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda de 50.000.

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda de 100.000.

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda de 100.000.

7.º Desde 500.000 á 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 1.000 más de lo que exceda de 500.000.

Art. 57. El Procurador de la administración de la quiebra devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo 54.

Art. 58. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera con la rebaja del 25 por 100.

Art. 59. La percepción de derechos en los concursos de acreedores, tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio, corresponderá á la primera pieza sobre la declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes: la primera, hasta la ocupación de los bienes inclusive; la segunda, hasta posesión de los síndicos, incluida la entrega de bienes, y la tercera parte restante, hasta el final de dicha pieza.

2.º El 40 por 100 de los derechos corresponderá á la pieza sobre el reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta que se celebre la Junta de reconocimiento de créditos, ó quede éste hecho por el Juez; la segunda, hasta que se celebre la Junta de graduación ó quede también ésta hecha por el Juez, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos del juicio dividido en dos mitades, la primera comprenderá desde la formación de esta pieza hasta que el Juez emita su dictamen, y la otra mitad hasta dictarse la resolución definitiva y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 60. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo, y hasta que se determinen en forma legal los derechos, se acomodarán á la escala de los de 50.000 pesetas.

## CAPÍTULO IV

### QUIEBRAS

Art. 61. En las cinco Secciones de que se compone este juicio se devengarán los derechos con arreglo á lo que preceptúan para el concurso los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59, y su percepción se acomodará á la distribución siguiente:

1.º El 25 por 100 de los derechos asignados al juicio corresponderá á la Sección primera, distribuidos en dos mitades, una desde la incoación hasta la ocupación de bienes, inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio se convocase á Junta especial para reemplazar algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 más de los derechos asignados á esta pieza.

2.º A la Sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 25 por 100 de los derechos distribuidos, también en dos mitades, la primera desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, y la segunda hasta la conclusión.

3.º A las Secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los derechos del juicio; en el primer caso se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el segundo la percepción se

acomodaré á lo que queda establecido para la calificación en el concurso.

4.º A la Sección cuarta, sobre examen y graduación y pago de créditos, se aplicará el 30 por 100 restante de los derechos del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que en el concurso.

Art. 62. En las quiebras promovidas por acreedores, no constando la cuantía del pasivo, y hasta que se determine en forma legal, se percibirán los derechos con sujeción á la escala de las 50.000 pesetas.

#### CAPITULO V

CONVENIOS, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS QUE SE RIJAN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 Ú OTRAS ESPECIALES.

Art. 63. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase, se devengarán:

1.º Hasta 500.000 pesetas del pasivo, el 0,30 por 100.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,10 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.000 de pesetas.

5.º Hasta 100.000.000 de pesetas de pasivo, límite de percepción el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de pesetas 25.000.000.

Art. 64. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles derechos de los fijados en el artículo anterior.

Art. 65. En los convenios y suspensiones de pagos de estas clases se dividirá la percepción de los derechos en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, después de la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 66. En las quiebras á que se refiere el artículo 64, la percepción se realizará en la forma establecida para los concursos y las quiebras.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 67. Las administraciones de bienes serán independientes en los juicios ó asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios sucesorios, y en ellas devengará el Procurador el 2 por 100 de la renta anual hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan á la administración exclusivamente.

Desde 10.000 pesetas á 25.000 el 1,50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

Desde 25.000 pesetas á 100.000 el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.

De 100.000 pesetas á 500.000, límite de percepción el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000, siendo la suma de los tipos expresados el límite de percepción.

Quando las rentas no sean conocidas, y hasta que lo sean, devengará el Procurador 60 pesetas por su intervención en la Administración durante el año.

Si surgiere oposición para la aprobación de cuentas, percibirá el Procurador el 8 por 100 más de los derechos de la escala anterior.

Art. 68. En las administraciones de bienes se percibirán los derechos tomando como base las cuentas rendidas en cada año, á no ser que antes termine la administración ó deje de rendirse aquéllas en los plazos fijados.

Art. 69. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios sucesorios desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, devengará el Procurador:

Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 2 por 100.

Desde 3.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 3.000. En ningún caso percibirá menos de 40 pesetas.

Art. 70. En las enajenaciones de bienes á que se refiere el artículo anterior, los derechos se percibirán: la mitad, hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad, hasta la entrega al comprador.

#### TÍTULO III

##### Incidentes, exhortos y procedimientos especiales.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### INCIDENTES

Art. 71. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente judicial, se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y sentencia ó autos como las pobreza, recusación, nulidad de actuaciones, impugnación de tasación de costas por inclusión de derechos ó honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir, y cualesquiera otro de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme al título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos ó en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto ó sentencia como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos juzgados, y exclusión de bienes de la masa en las quiebras.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los asuntos contentiosos ó de jurisdicción voluntaria, ya exijan ó no alguna justificación, como la posesión al rematante ó adjudicatario cuando la solicite, remoción de depositario de bienes embargados y variación en las de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado, y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse ó abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos, y la tramitación de la reclamación á que se refiere el artículo 1.269 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

También se considera incidencia de este grupo el alzamiento de embargo y cancelación de anotaciones preventivas y de inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación, desistimiento ó transacción, siempre que lo solicite persona que no haya sido parte en los autos.

El simple desistimiento de la acción ó la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituye incidencia.

4.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias anotaciones preventi-

vas de demanda, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de queja con su informe, reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluido el testimonio, la inadmisión de toda demanda ó petición inicial improcedente, y la denegación de ejecución.

Art. 72. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengará en las del primero y cuarto grupos 100 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 100 pesetas. Las que correspondan al tercero, 75 pesetas.

Las incidencias que tengan cuantía propia, se percibirá el 4 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 73. En las incidencias del quinto grupo, en los juicios ejecutivos inferiores á 3.000 pesetas, en los declarativos de menor cuantía ó incidencias y en los recursos de reposición y en toda clase de juicios, cuando no haya apelación, 20 pesetas.

En los recursos de reposición de los juicios de cuantía indeterminada ó en los de mayor de 3.000 pesetas si hubiere apelación en uno ó en más efectos, incluso la designación de particulares y recibo del testimonio, y en los de los demás asuntos de dicho grupo, haya ó no apelación, 40 pesetas.

Art. 74. En las que se promuevan en los asuntos de jurisdicción voluntaria que tengan tipo fijo de retribución no excederá la incidencia del 50 por 100 de lo señalado al asunto principal.

Art. 75. Las tasaciones de costas que preceptúa el artículo 1.461 de la ley de Enjuiciamiento Civil y su aprobación, siempre que no se formule oposición, se considerarán comprendidas en el período respectivo de la vía de apremio en que se acuerde y practique, así como las liquidaciones de intereses, pero de las que trata el artículo 421 de la Ley como las demás que se soliciten de acuerdo, no siendo preceptivas, constituyen una incidencia de las del grupo tercero, regulándose por la cuantía del importe total de la tasación con la limitación establecida para las cuestiones incidentales que no tengan cuantía.

Art. 76. En los incidentes del primer grupo, los derechos se percibirán en los períodos siguientes:

El 25 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento á prueba.

El 50 por 100 desde que se reciban prueba hasta la terminación de la misma, y

El 25 por 100 restante desde la unión de las pruebas, y caso de no haberlas desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación en su caso.

Si no hubiese prueba no se percibirán los derechos del segundo período.

Art. 77. En los incidentes de los grupos segundo, tercero y cuarto se percibirán los derechos, la mitad al incoarlos y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión incidental.

En el caso de paralizarse el curso de estos incidentes por más de dos meses, el Procurador percibirá la mitad de los derechos del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

En los incidentes del quinto grupo se percibirán los derechos al resolverse el recurso.

**CAPÍTULO II**

**SUPPLICATORIOS, CARTAS-ÓRDENES MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS**

Art. 78. Por el cumplimiento de cadauplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden ó mandamiento de juicios singulares de cuantía determina, se devengarán:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.

- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, se devengará 50 pesetas.

Quando losuplicatorios, cartas-órdenes, mandamientos, oficios y comunicaciones de todas clases dimanen del asunto en que figuren personados, no devengarán derecho alguno los Procuradores por su cumplimiento dentro de la población en que resida el Juzgado.

Art. 79. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario, se ajustará á los tipos siguientes:

	Hasta la cuantía de 10.000 pesetas.	De 10.000 á 50.000 pesetas.	De 50.000 pesetas en adelante.
Primero: Exhortos para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas .....	50,00	60,00	75,00
Segundo: Para notificar al deudor requerimiento al pago del semestre, suplir títulos de propiedad y hacer saber el estado de los autos á segundo ó posteriores acreedores hipotecarios .....	10,00	15,00	20,00
Tercero: Para la primera ó segunda subasta .....	15,00	20,00	25,00
Cuarto: Para fijar los primeros y segundos edictos é insertarlos en los periódicos .....	5,00	10,00	15,00
Quinto: Adjudicación de bienes y cancelación de gravámenes en un solo exhorto .....	15,00	25,00	35,00
Sexto: Cualquiera otro exhorto no comprendido en los anteriores .....	10,00	15,00	20,00

Art. 79. En el cumplimiento de los exhortos, cartas-órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, y los de las incidencias del cuarto grupo, 30 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 71, 15 pesetas.

Art. 80. En los que procedan de ejecución de sentencia ó resoluciones, se devengarán:

- 1.º Si tiene por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito ó anotación preventiva, 75 pesetas.
- 2.º En los que tengan por objeto notificaciones ó citaciones á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Si las citaciones pasaran de 20 por cada grupo ó fracción de ellas, se percibirá 25 pesetas.

Art. 81. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 82. Por los exhortos, mandamientos,uplicatorios ó cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, 15 pesetas.

Art. 83. En las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

**CAPÍTULO IV**

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL-SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA**

Art. 84. Por la intervención del Procurador en el requerimiento de pago hecho notarialmente de unas diligencias previas para la iniciación del referido procedimiento, devengará 15 pesetas.

Art. 85. En el expresado procedimiento, según lo establece el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la escala siguiente:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas de capital del préstamo, el 3 por 100.
- 2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 86. Las percepciones de derechos, se ajustarán á los siguientes períodos.

1.º El 33 por 100 de la totalidad de los derechos que corresponde, según la escala del artículo anterior, desde que se inicie el procedimiento hasta que se acuerde la primera subasta.

2.º Otro 33 por 100 desde la celebración de aquel acto hasta que quede rematado el inmueble ó derecho real; y

3.º El 34 por 100 restante desde que se mande consignar el precio ó se adjudique el inmueble ó derecho real hasta el final del procedimiento, incluso la liquidación y tasación de costas que se practique y su aprobación, sin que se oponga ninguna de las partes.

**CAPÍTULO V**

**BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA**

Art. 87. En las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala siguiente:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100.
- 2.º Desde 10.000 pesetas á 25.000, además del tipo anterior, el 0,30 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 25.000 á 50.000, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.
- 4.º Desde 50.000 á 75.000, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.
- 5.º Desde 75.000 á 125.000, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas, y

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 88. Si el requerimiento de pago se hiciere judicialmente en la persona del deudor, el Procurador, con independencia de los que le correspondan según la escala del artículo anterior, devengará 15 pesetas, y si se llevara á efecto por edictos, 20 pesetas.

Art. 89. La percepción de honorarios en los asuntos expresados se ajustará á los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 desde que se inicie el procedimiento hasta que se acuerde el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100 desde que se lleve á efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda ó tercera subasta, ó se adjudique al acreedor otro 25 por 100. En el caso de que á instancia del acreedor se suspendiese una de las subastas, si se produjera el acuerdo de anunciarla, se devengará un 5 por 100 más de los derechos de este tercer período; y

4.º El 25 por 100 restante desde que se acuerde llevar á efecto la venta ó adjudicación hasta el final, comprendiéndose en este período la liquidación y tasación de costas con su aprobación, sin que se oponga ninguna de las partes.

**CAPÍTULO VI**

**DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO**

Art. 90. En el expresado procedimiento devengará el Procurador el 50 por 100 de los derechos que le correspondan según la escala del artículo 16 de este Arancel, y la percepción se acomodará á los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 desde que se inicie el procedimiento hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º El otro 25 por 100, desde que se haya llevado á efecto la citación al deudor hasta dictarse sentencia inclusive.

En el procedimiento para la venta de los bienes devengará el Procurador sus derechos, según lo que se establece para la vía de apremio en los negocios civiles, y con la forma de percepción correspondiente.

**CAPÍTULO VII**

**CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Y VALORES COTIZABLES Ó NO EN BOLSA**

Art. 91. En la consignación de dinero, efectos públicos, Acciones del Banco de España, Acciones ú Obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa, ó su depósito en Establecimiento autorizado por el Gobierno se devengará:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo.
- 2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más.
- 3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 más.
- 4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Quando se trate de valores no cotizables en Bolsa hasta 10.000 pesetas, devengará el Procurador 10 pesetas.

Desde 10.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 92. Cuando el Procurador inter-

venga en la cancelación de depósitos, haciéndose ó no parte del importe de los mismos, con la entrega, en su caso, á los interesados, devengará los derechos que correspondan según la escala del artículo anterior.

#### TÍTULO IV

##### Ejecución de sentencias.

#### CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS É INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE.

Art. 93. En la ejecución de sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengará:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa mueble ó cantidad líquida, en los juicios de menor cuantía, 35 pesetas; en los de mayor cuantía, 60 pesetas.

2.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva, sin necesidad de apremio, simple declaración de derecho en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas, y en los de mayor cuantía, 40 pesetas.

3.º En las que contengan condena de daños y perjuicios de frutos, rentas ó productos, sin fijar su importe y las partes no se muestren conformes con las relaciones que se presenten respectivamente, según los casos, se devengará:

En los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 80.

4.º En las que contengan condena de entregar inmuebles en los juicios de menor cuantía, 65 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100.

5.º Cualquiera sentencia ó resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los números que preceden, ni en el procedimiento de apremio, devengará única y exclusivamente los derechos de una incidencia de las comprendidas en el grupo 2.º del artículo 71 de este Arancel.

Art. 94. La percepción de derecho á que se refieren los artículos que preceden, tendrá lugar la mitad, una vez acordada la ejecución de la sentencia ó resolución, y la otra mitad al final del trámite.

#### CAPÍTULO II

##### PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 95. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Procurador el 40 por 100 de los derechos que correspondan, según la escala del artículo 16, á la suma reclamada, concedida ó liquidada, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas ó gubernativas, será el mínimo de percepción 25 pesetas, que se cobrarán al acordarse el trámite del apremio.

Art. 96. La percepción de derechos en toda vía de apremio se acomodará á los períodos siguientes:

1.º La cuarta parte desde que se inicie la vía de apremio hasta el avalúo de los bienes inclusive.

2.º La mitad desde que soliciten la subasta hasta que queden rematados los bienes, ya sean en primera, segunda ó tercera subasta.

3.º La cuarta parte restante hasta su terminación.

En caso de solicitarse y acordarse de nuevo la subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior á instancia de cualquiera de las partes, ó haya necesidad de anunciarse otra vez dicho acto, devengará el Procurador el 10 por 100 más, de los derechos que correspondan al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables ó no en Bolsa, el Procurador devengará tan sólo, salvo incidencias, los derechos asignados ó que correspondan al primero y tercer períodos.

#### CAPÍTULO III

##### FIANZAS JUDICIALES

Art. 97. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza, devengará el Procurador que intervenga en la misma, los derechos siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, 35 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más en lo que exceda de 10.000 pesetas.

Los derechos que correspondan según esta escala, los percibirá el Procurador cuando se constituya la fianza.

#### PARTE TERCERA

##### JURISDICCION VOLUNTARIA

#### TÍTULO PRIMERO

##### En negocios civiles.

Art. 98. En los expedientes en que sea necesario ó se solicite la intervención judicial sin haber contienda, y que no tengan en la Ley procedimiento determinado, devengará el Procurador 75 pesetas.

Art. 99. En los que tenga por objeto la expedición de certificación ó cualquiera otro de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 100. En los de subastas voluntarias, 25 pesetas.

Art. 101. En los de prórroga de albaeazgo ó su renuncia, y en los de repudiación de herencia, 25 pesetas.

Art. 102. En los de aprobación de reconocimiento de hijos naturales, ó nombramiento de defensor para todos los casos, 40 pesetas.

Art. 103. En los de información para perpetua memoria de consignación en pago con arreglo al Código Civil ó gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 50 pesetas.

Art. 104. En los expedientes sobre modificación de apellidos, apertura de testamentos cerrados, elavación á escritura pública de testamento hecho de palabra, protocolización de testamento ológrafo ó de cualquiera otro testamento privilegiado ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 75 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los derechos se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 105. En los expedientes sobre incapacidad mental por trámite sumarísimo para la tutela de los locos y sordomudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando ó no la administración, 100 pesetas.

Art. 106. En los de información para dispensas de ley ó adopción de medidas provisionales en caso de ausencia, 125 pesetas.

Art. 107. En los de declaración de ausencia, 150 pesetas.

Art. 108. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento, se devengará:

1.º Cuando el valor del inmueble ó la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 1 por 100, sin que los derechos puedan ser nunca inferiores á 25 pesetas.

2.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores se devengarán:

1.º El 1,50 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el artículo 1.001 del Código Civil ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago, si el valor excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000; y

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 110. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.º Cuando el valor de los bienes ó de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 1 por 1.000 más.

Art. 111. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º Desde 25.000 á 100.000, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas; y

4.º Desde 100.000 pesetas á 500.000, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil se regula por lo establecido para las incidencias comprendidas en el grupo primero del artículo 71.

Art. 112. En los expedientes de información posesoria ó de dominio se devengará:

1.º Si los inmuebles ó derechos reales objeto de la información no exceden de 2.500 pesetas, el 4 por 100.

2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 0,65 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 113. En los expedientes sobre reconstitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 1,50 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,70 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 hasta 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición.

En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se re-



fiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, devengará el Procurador el 0,75 por 100 del valor de las hipotecas hasta 250.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 114. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores cancelaciones de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos se aplicará la escala del artículo 43 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos del tipo de la venta el importe del gravamen que se constituya ó cancele ó el valor del derecho objeto de la transacción.

En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará la escala correspondiente á 60.000 pesetas.

En los casos que, con arreglo al Código Civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales de la sociedad conyugal, enajenar, permutar ó hipotecar los bienes propios del marido ausente ó los de la sociedad conyugal, se aplicará la citada escala del artículo 46 con la forma de percepción que á ello corresponda.

Art. 115. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros se devengarán los derechos con arreglo á la escala siguiente:

- 1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 60 pesetas.
- 2.º Desde 125 á 250 pesetas, 75.
- 3.º Desde 250 á 500, 150 pesetas.
- 4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 300.
- 5.º Desde 1.000 á 2.500 pesetas límite de percepción, el 4 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500 pesetas, incluyendo la ejecución de la resolución recaída.

## TÍTULO II

### En negocios de comercio.

Art. 116. En los expedientes de jurisdicción voluntaria de esta clase de negocios que no tenga apropiada tramitación en la Ley, devengará el Procurador, 100 pesetas.

Art. 117. En los depósitos y reconocimientos de efectos mercantiles, 75 pesetas.

Art. 118. En los de embargos y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 0,75 por 100 del importe de

ésta sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 500 pesetas.

Art. 119. En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y contribución á la misma se devengarán los derechos con arreglo á la escala siguiente:

- 1.º Hasta 500 pesetas, 20 pesetas.
- 2.º Hasta 1.000 pesetas, 30.
- 3.º Hasta 2.000 pesetas, 50.
- 4.º Hasta 5.000 pesetas, 60.
- 5.º Hasta 10.000 pesetas, 100.
- 6.º Hasta 20.000 pesetas, 150.
- 7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 175 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre descarga se devengará:

- 1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 75 pesetas.
- 2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de dicha ley, 50 pesetas.
- 3.º Por los de descarga forzosa, 40 pesetas.

Art. 121. En los expedientes sobre abandono para pagos de fletes, 40 pesetas.

En los de intervención, 75 pesetas.

Art. 122. En los expedientes sobre afianzamiento del cargamento, 25 pesetas.

Art. 123. En los expedientes de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos conformes al valor de la tasación y con arreglo á la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 20 pesetas.
- 2.º Hasta 2.000 pesetas, 25.
- 3.º Hasta 5.000 pesetas, 30.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 50.
- 5.º Hasta 20.000 pesetas, 75.
- 6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 124. En el expediente sobre venta de naves se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas, según la escala del artículo anterior.

Art. 125. En el expediente sobre reparación de naves, se devengarán los derechos según el valor de la reparación con arreglo á la escala siguiente:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 25 pesetas.

2.º Hasta 5.000 pesetas, 50.

3.º En lo que exceda de 5.000, 75.

Art. 126. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 125, y en el requerimiento al consignatario para el pago de fletes conforme á la escala del artículo 123.

Art. 127. En el expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 128. En cada expediente sobre nombramiento de árbitro, de peritos para el aumento del precio del seguro de coadministrador ó de exhibición de libros, y en aquéllos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó sobre informaciones para avería, arribada forzosa, naufragio, ó cualquiera otro hecho, se devengarán 75 pesetas.

Art. 129. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 40 pesetas.

Art. 130. En los de ratificación de averías ó de simple manifestación de éstas á los efectos del artículo 124, párrafo primero del Código de Comercio, 25 pesetas.

Art. 131. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de los efectos averiados, el 1 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 400 pesetas.

Art. 132. En las apelaciones de negocios comerciales de que conozca los Tribunales municipales, 15 pesetas.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ASUNTOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA, CIVIL Y MERCANTIL

Art. 133. Cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia de escritura que autoriza la ley del Notariado, 20 pesetas.

Art. 134. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirán los derechos: la mitad de los asignados á cada expediente al incoarse éste, y la otra mitad á su terminación.

	Audiencia.		Tribunal Supremo.			Audiencia.		Tribunal Supremo.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Art. 155. Por la aceptación del poder ó por la sustitución después de aceptado en favor de cualquiera otro Procurador ó tercera persona.....	1,25	1,56			Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger.....	2,25	3,00		
Por el reparto de pleitos.....	1,25	1,56			Por la devolución de los autos y cancelación de los recibos.....	1,25	1,60		
Por la presentación del primer escrito y averiguar á quién ha correspondido, así como por la de los demás que presenten en autos.....	0,60	1,00			Si el volumen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos, el Procurador se reintegrará de lo que supla por este motivo.....	»	»		
Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí sin dirección ni firma de Letrado.....	6,00	8,50			Por la asistencia á la práctica de toda clase de pruebas practicadas por acuerdo ó resolución de la Superioridad y á la de toda clase de diligencias de la misma procedencia, llevarán por hora.....	5,00	6,50		
Por instruirse de toda clase de escritos, documentos y demás trabajos formados ó no por los Letrados, copiarlos cuando proceda y autorizarlos con su firma, no excediendo de una hoja....	2,50	3,25			Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán.....	6,00	8,00		
Por cada hoja de exceso.....	1,00	1,25			En el caso en que no se verifique la Vista, llevarán la mitad de los derechos asignados.....	»	»		
Por las copias en papel común de escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en autos ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán por hoja.....	1,00	1,25			Por cada aviso que den á los Letrados recogiendo de éstos el enterado, á sus poderdantes ó cualquiera otra persona por su encargo de su señalamiento de Vistas, juntas ó declaraciones, llevarán.....	1,75	2,20		
Por cada citación, emplazamiento ó notificación con el aviso que han de dar á quien corresponda.....	1,25	1,60			Siempre que con arreglo á la Ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar ó firmar recibo, devengará.....	1,25	1,60		
Por cada comparecencia que verifiquen en los autos de las autorizadas por la ley.....	2,00	2,50			Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando lo sean por sí, ya porque se dé vista de ellas ó se pongan de manifiesto por instruirse de los autos escritos, documentos ó cualquiera otra actuación de que se les dé traslado, llevarán, por hoja.....	10,00	15,00		
Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la Ley, sea cualquiera su objeto.....	1,25	1,60			Por la copia de árboles genealógicos, llevarán, por cada hoja.....	20,00	25,00		
Por el nombramiento de peritos, sean uno ó varios.....	2,00	2,50							
Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad cuando la ley lo exija.....	2,50	3,25							
Por la toma de autos para entregar al									

## DISPOSICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquiera causa durante la tramitación de alguno de los pedidos establecidos para la forma de percepción, cesare en la representación que ostente, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos y á la parte proporcional de los derechos correspondientes al período en que cesó, que fijará de común acuerdo con el Procurador que le sustituya. Si no llegaren á ponerse de acuerdo los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al período en que ocurra la sustitución entre los mismos, la Junta del respectivo Colegio resolverá lo que proceda, y donde no haya Colegio, decidirá el Juez que conozca del asunto sin más trámite que la audiencia de los Procuradores interesados.

2.<sup>a</sup> El Procurador colegiado adherirá al escrito, personándose en los autos que no sean de pobre, un sello de aceptación, por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio.

3.<sup>a</sup> El Procurador no estará obligado á dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que representa ó el Letrado defensor lo pidiera alguna no comprendida en aquéllas, devengará 0,75 pesetas por hoja de 44 líneas de 13 sílabas cada una de éstas, pudiendo computar las diferencias dentro de la copia para la regulación del número de hojas.

4.<sup>a</sup> Cuando se haya de acompañar á la demanda, contestación ó otro escrito

fundamental más de 50 hojas de copias de escritos y documentos, reguladas en cuanto á su extensión conforme á la regla anterior, el Procurador devengará pesetas 0,75 por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 500 pesetas.

5.<sup>a</sup> Cuando el Procurador tenga que salir á tres kilómetros del casco de la población de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente por razón de cualquier asunto ó diligencia, ó para el cumplimiento de exhorto, cartas-órdenes y mandamientos, percibirá como indemnización compatible con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día natural. Si la Comisión se realizara fuera del partido, 20 pesetas por día natural. En todo caso, serán de cuenta del cliente todos los gastos de viaje que se originen al Procurador.

6.<sup>a</sup> El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo á este Arancel, será exigible por la vía de apremio en la forma que determina el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento Civil á la parte representada ó á los causahabientes en su caso.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos.

7.<sup>a</sup> En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel, aplicables á cada uno de los extremos que aquéllas contengan ó de las diligencias á que se refieran, y podrán exigir á los Secretarios cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado á exhibirlos al

cliente, y á entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

8.<sup>a</sup> Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halle en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna las partes ni acordado diligencia el Tribunal el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales ó fracción de período, 10 pesetas, en el Juzgado y Audiencia y 12,50 en el Supremo, excepción hecha de los juicios cuya cuantía no exceda de 1.500 en los cuales sólo devengará al Procurador cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Por toda solicitud de desglose y devolución de documentos de asuntos terminados en primera instancia incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, exhibición de autos archivados y testimonios devengará el Procurador 15 pesetas, sin derecho de agencia.

10. El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al sólo efecto de evitar la declaración de rebeldía no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Si en cualquier momento formulase otras pretensiones devengará los derechos que corresponda según la escala del artículo 16 desde el período en que compareció.

11. Salvo lo que ya queda establecido en determinados casos, el Procurador tendrá derecho á percibir la totalidad de los derechos que correspondan á cada período al finalizar éste, pero si el asunto dejare de instarse después de transcurri-

do el término de un traslado ó quedara paralizado por cualquier causa más de un mes, desde este momento podrá percibir la totalidad de los derechos del período.

12. Dentro de un período en los juicios en que intervengan dos Procuradores por virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del período en que aquélla se resolviera y no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deje la representación tendrá derecho á la totalidad de los derechos de dicho período.

13. En las cuestiones de competencia por inhibitoria, se distribuirán los derechos correspondientes á tal incidencia, en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador que haya promovido la cuestión, y el otro 50 por 100 al Procurador de la parte que á ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición, pero por si el contrario nada expusiere esta parte ó se limitare á allanarse al requerimiento el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los del cumplimiento de un exhorto de la clase determinada en el artículo 79.

14. En cumplimiento de exhortos no se devengarán derechos de agencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel en que la percepción de honorarios se verifique por cuota fija, se aplicará el Arancel de 6 de Noviembre de 1911. Cuando la percepción se verifique por períodos, sólo se aplicará dicho Arancel hasta la terminación del período en que el asunto se encuentre en la fecha en que ha de empezar á regir el presente. La división en períodos será la establecida en este Arancel.

Igualmente se regirá por este Arancel el percibo de derechos en las incidencias que surjan desde su promulgación en toda clase de juicios y expedientes, así como las actuaciones que principien á consecuencia de otras en que estuviere concedida, ó se viniera instando con anterioridad á la declaración de pobreza.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.—Aprobado por S. M.—Juan Alvarado y del Saz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con el fin de que los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, que hubieren ingresado con arreglo al turno reservado á la Ley de 10 de Julio de 1885 por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908, puedan ser ascendidos cuando les corresponda á la categoría superior inmediata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque á dichos funcionarios al examen de aptitud que determinan los párrafos tercero, quinto y séptimo de la última de las disposiciones citadas, que habrá de verificarse en este Ministerio, transcurrido un mes, á contar desde la publicación de la presente, con sujeción al adjunto programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se convoca á los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Departamento, que hubieren sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo al turno reservado á la Ley de 10 de Julio de 1885 por los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, al examen de aptitud que para el ascenso á la categoría superior inmediata se determina en los párrafos tercero, quinto y séptimo del precitado artículo 1.º de la última de las Leyes mencionadas.

Los ejercicios se verificarán en este Ministerio un mes después de publicada la presente en la GACETA DE MADRID, con arreglo al programa inserto á continuación, y ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

#### PROGRAMA

para los exámenes de aptitud de los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, formado con arreglo á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

#### I

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.—Dependencias que comprende el Ministerio de la Gobernación, según el Reglamento indicado.—Dependencias creadas por la Instrucción general de Sanidad pública y por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—División de la Subsecretaría y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—División de la Dirección General de Administración y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—Competencia de la Dirección General de Seguridad.

#### II

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898.—Idea general de las atribuciones del Subsecretario.—Idea general de las atribuciones de los Directores generales.—Idea general de las atribuciones del Oficial Mayor.—Idea general de las atribuciones de los Jefes de Sección.—Idea general de las atribuciones de los Jefes de Negociado.—Atribuciones de los Oficiales auxiliares.—Obligaciones de los Escribientes.

#### III

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12

de Julio de 1898.—Idea general de la organización del Registro general.—Idea general de la organización del Archivo y de la Biblioteca, indicando sumariamente las atribuciones de los funcionarios dependientes de las referidas dependencias.—Sumaria idea de las disposiciones reglamentarias relativas á la Habilitación.—Responsabilidades y correcciones.

#### IV

Real decreto de 15 de Agosto de 1902. Providencias administrativas que causan estado.—Sucinta exposición de las resoluciones que causan estado, dictadas: a), por los Ayuntamientos; b), por los Gobernadores civiles; c), por las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Recurso que procede contra las providencias de los Ayuntamientos, Gobernadores civiles, Diputaciones y Comisiones provinciales que causan estado.

#### V

Real decreto de 15 de Agosto de 1902. Recurso que procede contra las providencias de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales que no causan estado.—Idea general de las disposiciones del Real decreto que examinamos relativas al procedimiento de la reclamación.—Disposiciones relativas á constitución ilegal de Ayuntamientos, contenidas en los Reales decretos de 20 de Febrero de 1891 y 7 de Julio de 1911. Disposición del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1902.

#### VI

Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.—A qué asuntos son aplicables las disposiciones de este Reglamento, según su artículo 39.—Idea general de las disposiciones de este Reglamento, relativas al Registro general y al Registro particular de cada uno de los Negociados.—Obligaciones y responsabilidades de los funcionarios que intervienen en la tramitación de los expedientes.—Abandono y archivo de expedientes.

#### VII

Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.—Tramitación de expedientes: a), Modo de incoarse; b), extracto; c), petición de informes; d), audiencia á los interesados; e), resolución; f), notificación de las resoluciones; g), recursos.

#### VIII

Disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sobre tramitación de reclamaciones relativas á nulidad de elecciones municipales, y en su caso, del sorteo sobre las incapacidades de los Concejales proclamados y excusas anteriores á la elección: a) reclamación; b) remisión del expediente; c) resolución del expediente; d) recursos.—Disposición del párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—¿Quién conoce de las excusas presentadas por los Concejales, cuando son posteriores á su elección?—¿Ante quién han de incoarse, y por quién se han de resolver las reclamaciones sobre incapacidades de Concejales, sobrevenidas con posterioridad á su elección?—Idea de la Real orden de 13 de Junio de 1903.—Disposiciones de los artículos 8 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

#### IX

Ley por la que se rige el Cuerpo de

Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso en el mismo.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales quintos.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales cuartos.—Turnos para ocupar las vacantes de Oficiales terceros a Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive.—Turnos para ocupar las vacantes de Jefes de Administración de primera clase.—Requisitos para ascender de Oficial a Jefe de Negociado.

## X

Cuerpo de Administración civil, dependiente del Ministerio de la Gobernación. Licencias.—Excedencias.—Separación del Cuerpo y de destino.—Jubilaciones. Escalafón e ingreso de Porteros, Consejeros y Ordenanzas.—Idea de la ley de 14 de Noviembre de 1916.

## XI

Ley Electoral para Diputados a Cortes y Concejales de 3 de Agosto de 1907.—Ideas generales.—Ley Electoral para la elección de Senadores de 8 de Febrero de 1899.—Ideas generales.—Elección de Diputados provinciales.—Ideas generales.

## XII

Quiénes se reputan españoles.—Cómo se adquiere, se pierde y se recupera la nacionalidad.—Pasaportes.—Extradición: extradición por tránsito.—Derechos que garantiza la Constitución.—Emisión y publicación del pensamiento.—Ley de Imprenta.—Derechos de reunión y asociación.—Leyes que lo regulan.—Suspensión de garantías constitucionales.—Ley de 23 de Abril de 1870.—Espectáculos públicos.—Teatros, cinematógrafos, corridas de toros y novillos, cafés cantantes y frontones.—Idea general de las disposiciones que regulan su funcionamiento.—Reventa de localidades.—Establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, fondas y casas de huéspedes.—Misión de la Autoridad gubernativa respecto a ellos. Casas de préstamos y sus similares.—Inspección de las mismas.—Idea general del Reglamento de 1.º de Junio de 1909. Uso de armas.—Armas prohibidas.—Requisitos que han de cumplir los vendedores de armas y materias explosivas.—Del derecho de cazar y pescar.—Licencias.—Juegos y rifas.—Juegos prohibidos: su persecución.

## XIII

Policía gubernativa: su organización. Dirección General de Seguridad.—Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.—Guardia Civil.

## XIV

Sumaria idea de la ley Provincial, especialmente en lo que se refiere a facultades y deberes de los Gobernadores civiles.

## XV

Organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales.—Ejecución y suspensión de sus acuerdos y de los de la Diputación.

## XVI

Noción general de la ley Municipal y especialmente de lo consignado en sus artículos 72 y 73.—Acuerdos municipales.—Plazos para recurrir contra ellos.—Indicaciones sobre la tramitación de los recursos.—Facultades de los Alcaldes en su doble concepto de Presidentes del

Ayuntamiento y representantes del Gobierno.

## XVII

Noción general y sumaria de la jurisdicción contencioso-administrativa.—Indicaciones sobre el procedimiento para remitir antecedentes a los Tribunales cuando lo reclamen y para ejecutar las sentencias.

## XVIII

Competencias de jurisdicción.—Noción sumaria de esta materia y especialmente del procedimiento que para su tramitación por los Gobiernos civiles, señala el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

## XIX

Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904.—Ideas generales acerca de dicha Instrucción.—Organización consultiva.—Real Consejo de Sanidad.—Juntas provinciales y municipales de Sanidad.—Ideas generales.—Servicios que corresponden a Sanidad interior.—Idem a Sanidad exterior.

## XX

Disposiciones fundamentales que rigen en materia de reclutamiento y remplazo del Ejército.—Carácter del servicio militar.—Fines del reclutamiento. Organismos que intervienen en las operaciones de reclutamiento y remplazo.—Del alistamiento.—Rectificación del mismo.—Reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.—Del sorteo de mozos.—Rectificación y anulación de sorteos.—Sorteos supletorios.

## XXI

Exclusiones del contingente y del servicio militar.—Excepciones del servicio en filas.—Clasificación de los mozos y revisiones ante los Ayuntamientos y Juntas de Reclutamiento.

Comisiones mixtas de reclutamiento.—Revisión ante las mismas.—Reclamaciones contra sus fallos.—Prórrogas de incorporación a filas.—Ingreso en Caja.

## XXII

Situaciones militares.—Llamamiento para movilización.—Señalamiento y distribución del cupo de filas.—Concentración y destino a Cuerpo.—Licencias.—Voluntarios.

Instrucción militar.—Reducción del servicio en filas.—Reserva gratuita.—Voluntarios liberales vascongados.—Mineros de Almadén.—Disposiciones penales.

## XXIII

Beneficencia general.—Establecimientos generales de Beneficencia señalados en la Instrucción de 27 de Enero de 1885; su fin principal.—Objeto de los provinciales y municipales regidos por la Ley de 23 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Beneficencia particular.—Instituciones que tienen este carácter según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y bienes propios de las mismas.

Autoridades que ejercen el protectorado y auxiliares de éste determinadas en el Real decreto citado e Instrucción de igual fecha.

Sumaria idea de los expedientes de clasificación, autorización, investigación, contabilidad y de la estadística.

## XXIV

Reformas Sociales.—Instituto de Reformas Sociales.—1.º Composición del Ins-

tituto y fines del mismo.—Juntas provinciales y locales.—Sus atribuciones y funcionamiento según los Reales decretos orgánicos de 23 de Abril de 1903 y 15 de Agosto de 1903 y 3 de Febrero de 1911, reformativo del Reglamento.

Contratos relativos al trabajo.—Contrato de aprendizaje.—Ley de 17 de Julio de 1911.—Real orden de 11 de Marzo de 1902 sobre la jornada de trabajo y Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los requisitos del contrato.—Prohibición del trabajo nocturno de la mujer.—Ley de 11 de Julio de 1912.—Ley de 27 de Febrero de 1912 dictando reglas para el asiento de la mujer en fábricas y talleres. El trabajo en las minas.—Ley de 27 de Diciembre de 1910 y Reglamento de 29 de Febrero de 1912.—Inspección que compete a las Autoridades gubernativas en virtud de estas Leyes.

## XXV

Conciliación y arbitraje.—Ley de 19 de Mayo de 1908.—Ley de Huelgas y coligaciones de 27 de Abril de 1909.—Vigilancia que deben ejercer las Autoridades para que se cumplan los requisitos que las mismas señalan.

Accidentes del trabajo.—Ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento de 28 de Julio de 1900.—Intervención que compete a las Autoridades provinciales, locales y al Ministerio de la Gobernación en esta materia.

Descanso dominical.—Ley de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento de 19 de Abril de 1905.—Prohibiciones que establece y excepciones principales.

## XXVI

Protección a la infancia. Ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908.—Objeto de esta Ley y Autoridades que ejercen la acción protectora, e idea general de su misión.

Mención de la Sección de Mendicidad y vagancia señalada en el Reglamento citado de 24 de Enero de 1908, y sus antecedentes legales en la ley sobre Vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años, de 23 de Julio de 1903.—Real orden de 8 de Junio de 1912, dando instrucciones a los Gobernadores civiles para reprimir la mendicidad en España. Idea general de estas disposiciones legales.—Intervención de las Autoridades gubernativas en la ley sobre Trabajos peligrosos de los niños, de 26 de Julio de 1878.—Condiciones del trabajo de las mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, y del Real decreto sobre Escuelas para obreros menores en fábricas y talleres, de 25 de Mayo de 1900.

## EJERCICIO PRÁCTICO

## Gramática.

Ejercicios prácticos de escritura al dictado y análisis gramatical.

## Aritmética.

Ejercicios prácticos de suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios ordinarios y decimales.—Sistema métrico.

Extracto de un expediente ó redacción de una minuta de Real orden ó de Real orden comunicada.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916. — El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.